



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 1100131050 **04 2016 00466**
Demandante: ANA FELISA CALDERON GUTIERREZ
Demandados: COLPENSIONES

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA

Procede la Sala a desatar el grado jurisdiccional de consulta en el que fue enviada la sentencia proferida el 30 de mayo de 2019 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES

1. DEMANDA

La señora ANA FELISA CALDERON GUTIERREZ interpuso demanda ordinaria laboral en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, CASALIMPIA S.A., GENERAL DE SERVICIOS LAC LTDA EN LIQUIDACIÓN, ASECOLBAS LTDA. Y COLOMBIANA DE ASEO LTDA. con el fin que se condene a las empresas privadas demandadas al pago de los aportes al sistema de seguridad social en pensión y al consecuente pago de la pensión de vejez junto con los intereses moratorios y la indexación.



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

2. SUPUESTO FÁCTICO

Como fundamento de sus pretensiones indicó la demandante que solicitó su derecho pensional al ISS por considerar cumplidos los requisitos legales, no obstante se le negó por no completar el número de semanas, pero se presentan inconsistencias en su historia laboral, por lo que solicitó a COLPENSIONES realizar el cobro coactivo a las empresas empleadoras en mora, pues tales periodos se reportan en cero por deuda patronal.

3. TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

Una vez admitida y notificada la demanda, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES la contestó oponiéndose a las pretensiones toda vez que no se estructuran los presupuestos legales para su prosperidad, por cuanto la demandante no cumple con los requisitos del acuerdo 049 de 1990. Formuló como excepciones las que denominó carencia de causa para demandar, inexistencia del derecho y la obligación reclamada, prescripción, buena fe, inexistencia de intereses moratorios e indexación. La demandada ASECOLBAS LTDA también se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda por no adeudar aportes a la seguridad social en pensiones de la demandante. Formuló como excepción la que denominó cobro de lo no debido. La demandada CASALIMPIA S.A. se opuso a la prosperidad de las pretensiones por cuanto durante la vigencia del contrato de trabajo de la señora ANA FELISA CALDERÓN GUTIERREZ la demandada la afilió al sistema general de seguridad social en pensiones y pagó la totalidad de los aportes. Formuló como excepciones las de inexistencia de las obligaciones demandadas y cobro de lo no debido y prescripción. Las demandadas GENERAL DE SERVICIOS LAC LTDA EN LIQUIDACIÓN y COLOMBIANA DE ASEO LTDA EN LIQUIDACIÓN fueron emplazadas y se les nombró curador ad litem, pese a lo cual se tuvo por no contestada la demanda.



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá, en sentencia proferida el 30 de mayo de 2019 declaró que la señora ANA FELISA CALDERON GUTIERREZ tiene derecho a la pensión de vejez a partir del 10 de octubre de 2002 y CONDENÓ a COLPENSIONES a su pago a partir del 1º de marzo de 2014, en cuantía de un salario mínimo en 13 mensualidades anuales así como al pago de los intereses moratorios desde la misma fecha. Para arribar a tal conclusión, la señora juez de primera instancia consideró que dentro de las semanas de cotización debían incluirse los periodos en mora de las empresas COLOMBIANA DE ASEO y GENERAL DE SERVICIOS LTDA., por cuanto COLPENSIONES no ejerció la obligación de cobro coactivo de las mismas, por ende, consideró que la señora ANA FELISA CALDERÓN GUTIERREZ cotizó más de 500 semanas dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de los 55 años de edad antes del 31 de julio de 2010 y tiene derecho a la pensión de vejez reconocida conforme el artículo 12 del acuerdo 049 de 1990. En cuanto a los intereses moratorios indicó que si bien es cierto la primera solicitud de la demandante data del 23 de julio de 2008, fecha para la cual ya acreditaba los requisitos para la pensión, también lo es que continuó cotizando y por esa razón la pensión se reconoció a partir de la última cotización, por lo que c la condena por este concepto también ala calculó a partir del 1º de marzo de 2014.

5. GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Como quiera que no se interpuso el recurso de apelación contra la sentencia, por cumplirse los presupuestos del artículo 69 del CPT y SS el proceso fue enviado en consulta de la sentencia proferida el 30 de mayo de 2019 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá.



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

6. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Se surtió el trámite consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y las demandadas CASALIMPIA S.A. y COLPENSIONES formularon alegatos de conclusión dentro del término legal.

Reunidos los presupuestos procesales y sin encontrar causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

¿Tiene derecho la señora ANA FELISA CALDERON GUTIERREZ al reconocimiento y pago de la pensión de vejez prevista por el acuerdo 049 de 1990 por ser beneficiaria del régimen de transición?

PREMISAS FACTICAS

Encontró sustento probatorio en el trámite de primera instancia que la señora ANA FELISA CALDERON GUTIERREZ nació el 10 de octubre de 1947. Empezó a cotizar al Instituto de Seguros Sociales desde el 25 de noviembre de 1976 y al 28 de febrero de 2014 cotizó 938,29 semanas, según el reporte de semanas de cotización de folios 320 al 329 del plenario. No obstante lo anterior, el mismo reporte de semanas de cotización en su versión tradicional, permite verificar que la empresa COLOMBIANA DE ASEO afilió al trabajador el 16 de marzo de 1989, presentó novedad de retiro el 28 de febrero de 1990, nuevamente lo afilió el 8 de mayo de 1990 y presentó novedad de retiro el 21 de septiembre de 1990, periodos en los cuales la empresa no pagó los aportes pues aparecen en deuda y no fueron tenidos en cuenta dentro del conteo total de semanas de cotización (folio 326). Además de lo anterior, se evidencia que la empresa GENERAL DE SERVICIOS afilió a la señora ANA FELISA CALDERON GUTIERREZ el 1º de abril de 1996,



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

pero para los meses de junio de 1996 y enero a julio de 1997 no efectuó los aportes por los meses completos y desde el 1º de septiembre de 1997 hasta el 31 de diciembre de 1997 se reportan las semanas en ceros, pese a que no se reportó novedad alguna ante la aseguradora.

PREMISAS NORMATIVAS

Respecto de la obligación de cobro coactivo de las Administradoras de pensiones, la Sala tiene como premisas normativas el artículo 24 de la ley 100 de 1993, los artículos 1 y 2 del Decreto 2633 de 1994 y la sentencia de la Sala Laboral de la CSJ radicado No. 34.270 del 22 de julio de 2008.

Igualmente, la sentencia SL4340-2020, Radicación N.º 84.310 del 7 de octubre de 2020, M.P. CLARA CECILIA DUAÑS QUEVEDO que señala:

“...esta Corporación de forma reiterada ha señalado que, ante la mora del empleador en el pago de cotizaciones al sistema pensional, las administradoras de pensiones deben agotar diligente y oportunamente las gestiones de cobro ante los empleadores, de suerte que, de omitirse esta obligación, deben responder por el pago de la prestación a que haya lugar, según la normativa aplicable”

En cuanto a la pensión de vejez solicitada se tienen en cuenta las siguientes premisas:

Artículo 36 de la Ley 100 de 1993:

“RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.*



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.

El párrafo transitorio 4° del acto legislativo 01 de 2005, que entró a regir el 29 de julio de ese año dispone:

“El régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014

De conformidad con el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, para obtener la pensión de vejez, se requiere haber cumplido 60 años de edad para los hombres y 55 años para las mujeres, además de haber cotizado mínimo 500 semanas en los últimos 20 años con anterioridad a cumplir la edad para la pensión, o haber cotizado 1000 semanas en cualquier tiempo.

CONCLUSIÓN

Teniendo en cuenta las anteriores premisas fácticas y normativas, coincide la Sala con los argumentos de la a quo en cuanto a que el otrora Instituto de Seguros



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

Sociales tenía la obligación de cobro coactivo de las 48,19 semanas que dejó de cancelar la empresa COLOMBIANA DE ASEO LTDA. que afilió a la trabajadora y no efectuó el pago de una sola semana de cotización durante la vigencia del contrato de trabajo, lo propio ocurre con las 21,48 semanas que dejó de cotizar la empresa GENERAL DE SERVICIOS LAC LTDA EN LIQUIDACIÓN, toda vez que afilió al trabajador pero no cotizó en forma íntegra las semanas que correspondían al tiempo en que estuvo vigente su contrato de trabajo, pues en ninguno de los dos casos se reportó ante la entidad novedad alguna y, por ende surgió la obligación de cobro coactivo y no se le podían trasladar las consecuencias de la mora patronal a la afiliada, en detrimento de su derecho pensional como lo hizo Colpensiones ante las múltiples solicitudes de la afiliada.

Teniendo en cuenta lo anterior e incluyendo las semanas antes referidas, se tiene que la señora ANA FELISA CALDERON GUTIERREZ cumplió 55 años de edad el 10 de octubre de 2002 y que entre el 10 de octubre de 1982 y el 10 de octubre de 2002 cotizó 547,95 semanas esto es más de las 500 dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad por lo que tiene derecho a la pensión de vejez prevista por el acuerdo 049 de 1990 y la causó antes del 31 de julio de 2010, tal como lo concluyó la Juzgadora de primera instancia.

En cuanto a los intereses moratorios también le asistió razón a la a quo, toda vez que si bien la ley 797 de 2003 otorga un término de 4 meses para el reconocimiento pensional una vez formulada la solicitud, la demandante la presentó desde el 23 de junio de 2008 cuando ya había cumplido los requisitos para pensionarse por lo que debió reconocérsele la prestación por el ISS, no obstante, continuó cotizando, por lo que el pago de los intereses moratorios corre a partir de la misma data de exigibilidad de la prestación, esto es, desde el 1º de marzo de 2014.

Son suficientes las anteriores razones para CONFIRMAR la sentencia consultada. SIN COSTAS en esta instancia por tramitarse el grado jurisdiccional de consulta.



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

En mérito de lo expuesto, **LA SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 30 de mayo de 2019 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia por tramitarse el grado jurisdiccional de consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
Magistrada

MARTHA INES RUIZ GIRALDO
Magistrada

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 1100131050 **08 2015 00947 01**
Demandante: DIVA DEL SOCORRO SIERRA MONTERROZA
Demandados: UGPP
AURA BERNAL RODRIGUEZ

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA

Procede la Sala a resolver los recursos de apelación interpuestos por la UGPP y por la señora AURA BERNAL RODRIGUEZ contra la sentencia proferida el 4 de abril de 2019 por el Juzgado 8 Laboral del Circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES

1. DEMANDA

La señora DIVA DEL SOCORRO SIERRA MONTERROZA interpuso demanda ordinaria laboral en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP y de la señora AURA BERNAL RODRIGUEZ con el fin que se le reconozca y pague la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

de su esposo FERNANDO PALMETT LUNA, junto con los intereses moratorios y la indexación.

2. SUPUESTO FÁCTICO

Como fundamento de sus pretensiones indicó que el señor FERNANDO PALMETT LUNA era pensionado de la empresa Puertos de Colombia y falleció el 12 de febrero de 2012. Que contrajeron matrimonio el 19 de marzo de 1976 y convivió con el causante ininterrumpidamente desde esa fecha hasta la fecha de fallecimiento del causante. Procrearon dos hijos que ya son mayores de edad. No obstante lo anterior, la UGPP le negó el derecho pensional por cuanto también se presentó a reclamar la señora AURA BERNAL RODRIGUEZ en condición de compañera permanente.

3. TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

Admitida y notificada la demanda la señora AURA BERNAL RODRIGUEZ la contestó oponiéndose a las pretensiones por cuanto la pensión de sobrevivientes no puede reconocerse en un 100% a la demandante sino que debe ser distribuida en partes iguales entre las dos, pues también convivió con el señor PALMETT LUNA en forma ininterrumpida desde enero de 1968 hasta el día de su fallecimiento, no obstante, no formuló excepciones. Además de lo anterior, presentó demanda de reconvención contra la demandante y la UGPP para que se le reconozca el 50% de la pensión que en vida devengaba el señor FERNANDO PALMETT LUNA por haber sido su compañera permanente, junto con los intereses moratorios y la indexación.

La demanda de reconvención se admitió solo contra la señora DIVA DEL SOCORRO SIERRA MONTERROZA, pues la UGPP es también demandada



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

dentro del proceso. Corrido el traslado de rigor, la demandada en reconvención la contestó oponiéndose a las pretensiones de la demanda porque a la demandante en reconvención no le asiste el derecho a la pensión de sobrevivientes que reclama. No obstante, tampoco formuló excepciones.

La demanda se remitió por competencia al Circuito Judicial de Bogotá mediante auto del 28 de abril de 2014.

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP contestó la demanda de la señora DIVA DEL SOCORRO SIERRA MONTERROZA oponiéndose a las pretensiones pues verificado el expediente administrativo en la vía administrativa no se acreditó un mejor derecho de la demandante frente a la otra reclamante ni se han allegado pruebas suficientes para determinar a quién le asiste el derecho. Formuló como excepciones las que denominó presunción de legalidad de los actos administrativos expedidos por la entidad de pensiones, prescripción y pago.

4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá, en sentencia proferida el 4 de abril de 2019 declaró que la pensión devengada por el señor FERNANDO PALMETT LUNA debe sustituirse en un 100% a la señora DIVA DEL SOCORRO SIERRA MONTERROZA y condenó a la UGPP a su pago a partir del 12 de febrero de 2012, toda vez que la señora AURA BERNAL RODRIGUEZ no logró acreditar la convivencia con el señor FERNANDO PALMETT LUNA durante los 5 años anteriores a su fallecimiento, pues ella misma lo aceptó en su interrogatorio de parte y coincidieron los declarantes en que era ella quien visitaba al causante en la casa de la señora DIVA. Concluyó que entre la señora AURA y don FERNANDO pudo existir una relación en virtud de la cual procrearon a sus 3 hijos, pero no está



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

demostrado que haya existido convivencia durante los 5 años anteriores a su muerte, no se demostró que entre ellos existiera una comunidad de vida, solidaridad y ayuda mutua.

5. RECURSOS DE APELACIÓN

Inconformes con la decisión la UGPP la apeló por cuanto no se demostró la convivencia de la señora DIVA DEL SOCORRO SIERRA MONTERROZA con el señor FERNANDO PALMETT LUNA durante los 5 años anteriores a su fallecimiento.

El apoderado de la señora AURA BERNAL RODRIGUEZ también la apeló por considerar que tiene derecho al 50% de la prestación, por cuanto el señor PALMETT LUNA permanecía en la causa de la señora DIVA porque ya no dependía de si mismo por eso AURA iba a visitarlo allá porque ya él no podía desplazarse para ir a la casa de Aura. Fue esta la misma razón por la que en la primera hospitalización quien lo llevó a la Clínica del Norte fue el hijo que tenía con Aura y en la segunda lo llevó la esposa Diva.

6. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Se surtió el trámite consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y la demandante DIVA DEL SOCORRO SIERRA MONTERROZA y la UGPP formularon alegatos de conclusión por escrito dentro del término legal los cuales obran en el expediente.

Reunidos los presupuestos procesales y sin encontrar causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a decidir previas las siguientes,



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURIDICO

¿Tienen derecho las señoras DIVA DEL SOCORRO SIERRA MONTERROZA y AURA BERNAL RODRIGUEZ a que se le sustituya la pensión que en vida devengaba el señor FERNANDO PALMETT LUNA en su calidad de cónyuge y compañera permanente del causante en un 50% cada una?

PREMISAS FÁCTICAS

Encontró suficiente respaldo probatorio en el trámite de primera instancia que el 20 de noviembre de 1971 nació Fernando Enrique Palmett Bernal hijo de FERNANDO PALMETT LUNA y AURA BERNAL RODRIGUEZ según registro civil de nacimiento de folio 114. El 30 de agosto de 1975 nació Olga Lucila Palmett Bernal hija de FERNANDO PALMETT LUNA y AURA BERNAL RODRIGUEZ según registro civil de nacimiento de folio 115. El 27 de octubre de 1969 nació Lino Manuel Palmett Bernal hijo de FERNANDO PALMETT LUNA y AURA BERNAL RODRIGUEZ según registro civil de nacimiento de folio 116 quien falleció el 6 de noviembre de 2005 según registro civil de defunción de folio 117.

Indicó la señora AURA BERNAL RODRIGUEZ en su interrogatorio de parte que convivió con el señor FERNANDO PALMETT LUNA desde el año 1968 hasta que falleció en el barrio San Felipe en donde nacieron sus hijos. Luego se fueron para San Isidro y él se casó con la señora DIVA, a pesar de lo cual nunca la dejó, nunca se separó de ella, convivieron antes y después de su matrimonio, ella dependía de él, sin embargo indicó que es enfermera y trabajaba independiente. Confesó la absolvente que asistió a don FERNANDO en su enfermedad, iba a su casa a aplicarle su tratamiento, estuvo pendiente de él y así enfermo él iba a su casa



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

porque vivían cerca. Durante su enfermedad estuvo allá donde ella (se refirió así a la señora Diva) y cuando estuvo hospitalizado se turnaban para cuidarlo. Indicó que don Fernando estaba donde la esposa pero iba a su casa aunque no todos los días, se iba a almorzar a donde la esposa y luego se devolvía para su casa, para esa época ya estaba pensionado.

Por su parte los declarantes ARMANDO FIDEL LOPEZ TERAN, DOLORES MARÍA PEREZ DE SALON y MARQUESA DEL CARMEN GONZALEZ CORONADO, aunque afirmaron que para la fecha de su fallecimiento el señor FERNANDO PALMETT LUNA convivía con la señora AURA BERNAL RODRIGUEZ, el primero de los nombrados es un testigo de oídas, pues indicó que poco iba a la casa de Aura porque no le gusta estar en casa ajena, que cuando tuvo un problema de salud en su pierna “se abrió” y no supo de qué murió el causante ni tampoco averiguó y que su amiga Aura le contó que murió en sus brazos. La segunda recordó que su amiga Aura le contaba que Fernando vivía con la esposa Diva pero que él constantemente se quedaba donde Aura, los sábados, domingos y festivos, así como las fiestas de diciembre. Además que tenía un perro e iba con el perro todos los días a donde Aura y *“todos los fines de semana, las fiestas y todo eso lo convivía él allá”*, por último indicó que no fue a visitar a Fernando a la clínica. Por su parte la señora MARQUESA explicó que la señora Aura le contó que después que tuvieron los hijos don Fernando se casó y que cuando se ausentaba era que se iba para la casa de la esposa, pero la mayoría del tiempo pasaba con Aura. Indicó también que Aura le contó que cuando Fernando se enfermó ella lo cuidaba en la clínica. Finalmente, el declarante FERNANDO ENRIQUE PALMETT BERNAL hijo de don FERNANDO y la señora AURA BERNAL, siempre se refirió a su casa materna como “la casa de nosotros” o “la casa de mi mamá” y refirió que era allá donde su papá hacía las fiestas y reuniones, porque en la casa de la señora DIVA no se podía porque ella pertenece a una religión y no le gustan las fiestas *“por eso mi papá en diciembre y en carnavales la pasaba con nosotros en la casa de mi mamá”*.



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

Por otra parte, se demostró que el 19 de marzo de 1976 contrajeron matrimonio por los ritos de la religión católica los señores FERNANDO AUGUSTO PALMETT LUNA y DIVA DEL SOCORRO SIERRA MONTERROZA, como consta en el registro civil de matrimonio de folio 48. El 26 de septiembre de 1976 nació Katya del Carmen Palmett Sierra y el 12 de noviembre de 1981 nació Pedro Juan Palmett Sierra, hijos de la referida pareja de esposos, según registros de nacimiento de folios 20 y 21. Al señor FERNANDO PALMETT LUNA le fue reconocida una pensión de jubilación por la empresa Puertos de Colombia a partir de la fecha de su retiro definitivo del servicio (folios 99 al 101). El señor PALMETT LUNA falleció el 12 de febrero de 2012, según registro civil de defunción de folio 19, ante la Coordinación Administrativa del Programa de Atención Domiciliaria de la Clínica General del Norte se registró como lugar de su domicilio la carrera 21 C No. 47 B – 44 (folio 69) que era la misma que se registraba en los recibos de servicios públicos a nombre del causante de folios 65 al 72 del plenario.

Los declarantes ANA HELENA URBINA LARA, JORGE PAREDES PINTO y JOSÉ RAMÓN VIECCO PUMAREJO, vecinos de la familia PALMETT SIERRA, al unísono manifestaron que la señora DIVA DEL SOCORRO SIERRA MONTERROZA y el señor FERNANDO PALMETT LUNA siempre vivieron juntos, nunca se separaron y no conocieron que don Fernando hiciera vida marital con otra persona, aunque supieron que tenía otros hijos diferentes a los que tenía con DIVA y que eran mayores que ellos. Indicaron que a quien identificaban como la esposa y posteriormente como la viuda de don FERNANDO era a la señora DIVA DEL SOCORRO.

PREMISAS NORMATIVAS

Teniendo en cuenta la fecha de fallecimiento del causante, la norma que gobierna la sustitución pensional reclamada es el artículo 13 de la ley 797 de 2003 que modificó el artículo 47 de la ley 100 de 1993, según el cual:



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

“Artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente...”.

En torno al requisito de la convivencia, como inexcusable para adquirir la condición de beneficiario de la pensión de sobrevivientes, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 1399 de 2018 con ponencia de la Magistrada Clara Cecilia Dueñas Quevedo señaló:

“...El requisito común e inexcusable del derecho a la pensión de sobrevivientes: la convivencia durante mínimo 5 años

2.1 La noción de convivencia

Según la disposición reproducida la convivencia por un lapso no inferior a 5 años es transversal y condicionante del surgimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes, tanto en beneficio de los (las) compañeros (as) permanentes como de los cónyuges (SL4925-2015). Por convivencia ha entendido la Corte que es aquella «comunidad de vida, forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real efectiva y afectiva- durante los años anteriores al fallecimiento del afiliado o del pensionado» (CSJ SL, 2 mar. 1999, rad. 11245 y CSJ SL, 14 jun. 2011, rad. 31605).

Así, la convivencia real y efectiva entraña una comunidad de vida estable, permanente y firme, de mutua comprensión, soporte en los pesos de la vida, apoyo espiritual y físico, y camino hacia un destino común. Lo anterior, excluye los encuentros pasajeros, casuales o esporádicos, e incluso las relaciones que, a pesar de ser prolongadas, no engendren las condiciones necesarias de una comunidad de vida.



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

...3. Convivencia singular del afiliado o pensionado fallecido con el cónyuge o compañero (a) permanente

a. Convivencia singular con el cónyuge

En tratándose de la relación del afiliado o pensionado con su cónyuge, esta Corporación ha defendido el criterio según el cual la convivencia por un lapso no inferior a 5 años puede ocurrir en cualquier tiempo, siempre que el vínculo matrimonial se mantenga intacto...

Entonces la convivencia de 5 años con el cónyuge con lazo matrimonial vigente, puede darse en cualquier tiempo, así no se verifique una comunidad de vida al momento de la muerte del (la) afiliado (a) o pensionado (a), dado que: (i) el legislador de 2003 tuvo en mente la situación de un grupo social, integrado a más de las veces por mujeres cuyos trabajos históricamente han sido relegados al cuidado del hogar y que, por consiguiente, podían quedar en estado de vulnerabilidad o inminente miseria ante el abandono de su consorte y su posterior deceso; (ii) esta dimensión sociológica debe servir de parámetro interpretativo, a modo de un reconocimiento que la seguridad social hace a la pareja que durante largo periodo contribuyó a la consolidación de la pensión, mediante un trabajo que hasta hace poco no gozaba de valor económico o relevancia social; y (iii) es lógico pensar que si con arreglo al último inciso del literal b) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, en los eventos de convivencia no simultánea, el cónyuge separado de hecho tiene derecho a la pensión de sobrevivientes en forma compartida, también debe tener derecho a esa prestación ante la inexistencia de compañero (a) permanente.

b. Convivencia singular con el(la) compañero(a) permanente



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

En tratándose del compañero permanente, la jurisprudencia ha sido pacífica en señalar que la convivencia debe verificarse dentro de los 5 años inmediatamente anteriores al deceso del causante. En la sentencia CSJ SL680-2013, reiterada en SL1067-2014, la Corte recabó este criterio, así:

Pese a lo argüido, la exégesis que el juez de alzada hizo de la disposición legal no resulta distorsionada en cuanto consideró necesario y vital que se cumpliera el lapso de convivencia que allí se exige, esto es, 5 años previos al deceso, al tratarse de compañera permanente.

El aludido texto es claro respecto de tal requisito, y aun cuando, como lo ha considerado esta Sala al fijar la inteligencia de su literal b), privilegió el vínculo matrimonial, lo cierto es que en ningún evento dispensó el término de 5 años de coexistencia, solo que en el caso de la compañera permanente, por tratarse de una situación de facto, derivada de la decisión libre y espontánea, se asentó sobre la necesidad de que fuera cumplido previo al fallecimiento [...]».

De acuerdo con lo anterior, la convivencia de los compañeros permanentes debe constatarse en los 5 años previos al fallecimiento del pensionado o afiliado, puesto que, a diferencia del vínculo matrimonial, cuyas obligaciones personales no se agotan por la separación de facto, en tratándose de las uniones maritales de hecho, la cesación de la comunidad de vida tiene un efecto conclusivo de la unión y de sus obligaciones y deberes personales, y por ende el compañero deja de pertenecer al grupo familiar.

Vale aclarar que esta distinción, aunque podría parecer artificiosa y contraria al principio de no discriminación, en realidad no lo es, ya que se funda en las especificidades propias del matrimonio y de la unión marital de hecho, único criterio que ha sido aceptado por la jurisprudencia constitucional como legítimo



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

para establecer diferencias entre cada uno de estos vínculos familiares (C-1035-2008)...”.

CONCLUSIÓN

Teniendo en cuenta las anteriores premisas fácticas y normativas, advierte esta colegiatura que le asistió razón a la señora juez de primera instancia en declarar la titularidad del derecho a la pensión de sobrevivientes en su totalidad a la señora DIVA DEL SOCORRO SIERRA MONTERROZA, pues además que para la fecha del fallecimiento del señor FERNANDO PALMETT LUNA su vínculo conyugal estaba vigente, todos los testigos coincidieron en manifestar que era con ella con quien convivía, incluso la misma señora AURA BERNAL y su hijo FERNANDO ENRIQUE PALMET BERNAL así lo reconocieron en sus declaraciones y era en esa casa que compartía con su esposa que se le brindaba atención médica domiciliaria durante su convalecencia, como se indicó en las premisas fácticas, de manera pues que encontró suficiente respaldo probatorio en el plenario que la convivencia entre el causante y su esposa DIVA DEL SOCORRO SIERRA MONTERROZA se prolongó durante mucho más de 5 años y perduró hasta la fecha de su fallecimiento.

No ocurrió lo mismo con la señora AURA BERNAL RODRIGUEZ, respecto de quien no existe una prueba contundente en el plenario que demuestre siquiera un tiempo mínimo de convivencia y mucho menos durante los 5 años anteriores al fallecimiento del causante, pues solamente está demostrado que tuvieron 3 hijos antes del matrimonio entre el señor PALMETT LUNA y la señora DIVA DEL SOCORRO, pero no se demostró una *comunidad de vida, forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real efectiva y afectiva*, que es la exigida por la ley y a la que ha hecho



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

referencia la jurisprudencia como requisito indispensable para adquirir la condición de beneficiario, más bien lo que está demostrado es que durante el matrimonio con la señora DIVA el causante mantuvo una relación sentimental con la señora AURA a quien visitaba en su casa de habitación en donde incluso ocasionalmente pernoctaba, pero ninguno de los testigos se refirió a lo que se entiende por convivencia entre compañeros permanentes y por más larga que hubiese sido esa relación, lo cierto es que entre los dos no existió un proyecto de vida de pareja y mucho menos durante los 5 años anteriores al fallecimiento del pensionado, tan cierto es lo anterior que el propio hijo de la pareja FERNANDO ENRIQUE PALMETT BERNAL, siempre se refirió a su casa materna como “la casa de nosotros” o “la casa de mi mamá” e indicó que era allá donde su papá hacía las fiestas y reuniones, porque en la casa de la señora DIVA no se podía porque ella pertenece a una religión y no le gustan las fiestas *“por eso mi papá en diciembre y en carnavales la pasaba con nosotros en la casa de mi mamá”*. De manera pues que lo que está demostrado es que la pareja compartió momentos importantes de la vida de los hijos y suyos propios como cumpleaños, fin de año, carnavales, etc. como dan cuenta también las fotografías que reconoció el declarante FERNANDO ENRIQUE, pero no se demostró que hubiese existido una convivencia real y afectiva como compañeros permanentes y, se reitera, mucho menos durante los 5 años anteriores al fallecimiento del pensionado.

Son suficientes las anteriores razones para confirmar la sentencia impugnada. COSTAS en esta instancia a cargo de los apelantes en la suma de \$300.000 como agencias en derecho a cargo de cada uno.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **LA SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

RESUELVE:

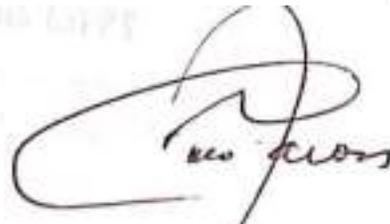
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 4 de abril de 2019 por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de los apelantes en la suma de \$300.000 como agencias en derecho a cargo de cada uno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
Magistrada


MARTHA INES RUIZ GIRALDO
Magistrada



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 1100131050 **08 2018 00123**
Demandante: GLADYS AMPARO VARGAS URREGO
Demandados: COLPENSIONES
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Se reconoce personería para actuar en representación de COLPENSIONES a la Dra. MARÍA CAMILA BEDOYA GARCÍA identificada con la C.C. No. 1.037.639.320 y T.P. No. 288.820, conforme el poder general otorgado mediante la escritura pública No. 120 del 1º de febrero de 2021 y como su apoderada sustituta se reconoce a la Dra. ALIDA DEL PILAR MATEUS CIFUENTES identificada con la C.C. No. 37.627.008 y T.P. No. 221.228 conforme la sustitución del poder otorgada, documentos aportados por correo electrónico.

SENTENCIA

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto COLPENSIONES y a desatar el grado jurisdiccional de consulta en el que fue enviada la sentencia proferida el 9 de mayo de 2019 por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá.



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

ANTECEDENTES

1. DEMANDA

La señora GLADYS AMPARO VARGAS URREGO interpuso demanda ordinaria laboral en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el fin que se les condene a reconocer la pensión de jubilación por aportes prevista por la ley 71 de 1988 junto con los intereses moratorios y la indexación.

2. SUPUESTO FÁCTICO

Como fundamento de sus pretensiones indicó la demandante que laboró como docente del Magisterio Oficial Colombiano y realizó aportes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Que realizó aportes al Instituto de Seguros Sociales entre diciembre de 1984 y octubre de 2014. Solicitó el reconocimiento de la pensión de jubilación a COLPENSIONES que declaró la pérdida de competencia por cuanto el mayor tiempo de cotizaciones se efectuó en el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y era entonces el Ministerio de Educación Nacional el encargado de dicho reconocimiento. Solicitó el reconocimiento de la prestación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que también lo negó.

3. TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

Una vez admitida y notificada la demanda, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES la contestó oponiéndose a las pretensiones toda vez que no le asiste derecho a la demandante al pago de la pensión solicitada, por cuanto no cumple con los requisitos del artículo 36 de la ley 100 de 1993. Formuló como excepciones las que denominó prescripción, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, imposibilidad de condena en costas y falta de título y causa.



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

Pese a que la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO fue notificada de la demanda, no la contestó.

4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá, en sentencia proferida el 9 de mayo de 2019 declaró que la señora GLADYS AMPARO VARGAS URREGO es beneficiaria del régimen de transición y condenó a COLPENSIONES al pago de la pensión de jubilación por aportes a partir del 1º de noviembre de 2014 en 13 mesadas anuales y ABSOLVIÓ a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL de las pretensiones de la demanda. Para arribar a tal conclusión, el fallador de primera instancia determinó que la señora VARGAS URREGO es beneficiaria del régimen de transición y lo mantuvo pese a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005 pues al 25 de julio de 2005 tenía cotizadas más de 750 semanas a través del FOMAG y completó los requisitos de tiempo de servicio y edad previstos en la ley 71 de 1988 para tener derecho a la pensión de jubilación por aportes, por lo que la reconoció a partir del 1º de noviembre de 2014 en 13 mesadas anuales. Negó los intereses moratorios por no tratarse de una pensión de ley 100 de 1993. Finalmente concluyó que la administradora que debe pagar la pensión es COLPENSIONES por ser la última a la que estuvo afiliada la demandante, pese a no completar el mínimo de 6 años al que se refiere el artículo 10 del decreto 2709 de 1994, acogiendo para ello criterio de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

5. RECURSO DE APELACIÓN Y GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Inconforme con la decisión, el apoderado de COLPENSIONES la apeló por cuanto no es esa administradora la que debe asumir la pensión por aportes pues la demandante no completó más de 6 años de aportes en esa entidad, por lo que



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

según lo dispone el artículo 10 del decreto 2709 de 1994, corresponde a la entidad en la que efectuó el mayor número de cotizaciones, esto es, el FOMAG.

Respecto de lo no apelado, se desatará el grado jurisdiccional de consulta teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de COLPENSIONES, conforme lo dispone el artículo 69 del CPT y SS.

6. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Se surtió el trámite consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y COLPENSIONES formuló alegatos de conclusión por escrito dentro del término legal.

Reunidos los presupuestos procesales y sin encontrar causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

PRIMER PROBLEMA JURÍDICO

¿Tiene derecho la señora GLADYS AMPARO VARGAS URREGO al reconocimiento y pago de la pensión de vejez prevista por la ley 71 de 1988 en condición de beneficiaria del régimen de transición?

PREMISAS FACTICAS

Encontró sustento probatorio en el trámite de primera instancia que la señora GLADYS AMPARO VARGAS URREGO nació el 19 de septiembre de 1954 según copia de la cédula de ciudadanía de folio 32. La demandante cotizó a COLPENSIONES un total de 73,57 semanas por los períodos comprendidos entre el 6 de diciembre de 1984 y el 30 de junio de 1985, entre el 22 de enero de 1988



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

y el 28 de febrero de 1988 y entre el 1º de febrero de 2014 y el 31 de octubre del mismo año (folio 26). La señora VARGAS URREGO laboró para la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO en condición de docente entre el 1º de abril de 1973 y el 16 de enero de 1994, con una interrupción de 649 días, tiempo durante el cual estuvo afiliada al FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (folio 29).

PREMISAS NORMATIVAS

Artículo 36 de la Ley 100 de 1993:

“RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.*

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.

El párrafo transitorio 4º del acto legislativo 01 de 2005, que entró a regir el 29 de julio de ese año dispone:

“El régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014

De conformidad con el artículo 7º de la ley 71 de 1988, reglamentada por el Decreto Nacional 2709 de 1994, los empleados oficiales y trabajadores que acrediten veinte (20) años de aportes sufragados en cualquier tiempo y acumulados en una o varias de las entidades de previsión social que hagan sus veces, del orden nacional, departamental, municipal, intendencial, comisarial o distrital y en el Instituto de los Seguros Sociales, tendrán derecho a una pensión de jubilación siempre que cumplan sesenta (60) años de edad o más si es varón y cincuenta y cinco (55) años o más si es mujer.

CONCLUSIÓN

Teniendo en cuenta las anteriores premisas fácticas y normativas, advierte la Sala que como quiera que al 1º de abril de 1994 la señora GLADYS AMPARO VARGAS URREGO tenía 39 años de edad, era beneficiaria del régimen de transición. No obstante, al 31 de julio de 2010 no tenía causado el derecho a la pensión de jubilación por aportes, pues si bien es cierto cumplió 55 años de edad el 19 de septiembre de 2009, completaba apenas 18 años, 11 meses y 26 días de aportes a entidades públicas, pues no pueden incluirse en el conteo los períodos comprendidos entre el 6 de diciembre de 1984 y el 30 de junio de 1985 ni entre el 22 de enero de 1988 y el 28 de febrero de 1988, que fueron cotizados al ISS pues se contarían dos veces por haber sido cotizados simultáneamente con el FOMAG, tal como acertadamente lo señaló la Juez de primera instancia, además debe tenerse en cuenta que la vinculación con la secretaría de educación no fue continua sino que tuvo una interrupción de 649 días, como se indicó en las premisas fácticas.



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

Ahora bien, con base en el conteo efectuado con anterioridad, la demandante contaba con 18 años, 11 meses y 26 días de tiempo de servicios o 975,39 semanas al 29 de julio de 2005 y, por ende, superaba con creces las 750 semanas exigidas para mantener el régimen de transición hasta el 31 de diciembre de 2014, sin embargo, a dicha data apenas contabilizó 1.015,14 semanas de aportes a entidades públicas y privadas y no las 1.028 que exige el artículo 7º de la ley 71 de 1988 y a las que equivalen 20 años de servicios, para acceder a la pensión de jubilación por aportes, por lo que, en principio habría que revocarse la sentencia impugnada.

No obstante lo anterior y como quiera que la demandante mantuvo el régimen de transición hasta el 31 de diciembre de 2014 y que se analiza la sentencia de primera instancia también en grado jurisdiccional de consulta, plantea la Sala otro problema jurídico:

SEGUNDO PROBLEMA JURIDICO

¿Tiene derecho la señora GLADYS AMPARO VARGAS URREGO al reconocimiento y pago de la pensión de vejez prevista por el acuerdo 049 de 1990?

PREMISAS NORMATIVAS

Artículo 12 del acuerdo 049 de 1990: *“Tendrán derecho a la pensión de vejez las personas que reúnan los siguientes requisitos:*

- a) *Sesenta (60) o más años de edad si se es varón o cincuenta y cinco (55) o más años de edad, si se es mujer y,*
- b) *Un mínimo de quinientas (55) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20 años) anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de un mil (1.000) semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo”.*



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

En cuanto a posibilidad de sumar los tiempos de servicios públicos y privados cotizados al entonces ISS en el marco del acuerdo 049 de 1990 debe tenerse en cuenta el nuevo criterio jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia de Justicia – Sala Laboral en Sentencia SL 1947 del 01 de julio de 2020 MP IVAN MAURICIO LENIS GOMEZ en la que se estableció:

“...No obstante, ante un nuevo estudio del asunto, la Corte considera pertinente modificar el anterior precedente jurisprudencial, para establecer que las pensiones de vejez contempladas en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, aplicable por vía del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, pueden consolidarse con semanas efectivamente cotizadas al ISS, hoy Colpensiones, y los tiempos laborados a entidades públicas.

Específicamente, el régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 implicó una protección especial para quienes se encuentran cobijados por éste, en el sentido de que la normativa anterior aplicable tendría los mencionados efectos ultra activos solamente en los aspectos de edad, tiempo y monto, pues el resto de condiciones pensionales se encuentran regidas por las disposiciones de la Ley 100 de 1993.

De lo anterior se deriva que si la disposición precedente solo opera para las pensiones de transición en los puntos de edad, tiempo y monto, entonces la forma de computar las semanas para estas prestaciones se rige por el literal f) del artículo 13, el párrafo 1.º del artículo 33 y el párrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que disponen expresamente la posibilidad de sumar tiempos privados y tiempos públicos, así éstos no hayan sido objeto de aportes a cajas, fondos o entidades de previsión social...”.

PREMISAS FÁCTICAS

La demandante cotizó a COLPENSIONES un total de 73,57 semanas por los períodos comprendidos entre el 6 de diciembre de 1984 y el 30 de junio de 1985,



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

entre el 22 de enero de 1988 y el 28 de febrero de 1988 y entre el 1º de febrero de 2014 y el 31 de octubre del mismo año (folio 26). La señora VARGAS URREGO laboró para la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO en condición de docente entre el 1º de abril de 1973 y el 16 de enero de 1994, con una interrupción de 649 días, tiempo durante el cual estuvo afiliada al FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (folio 29).

CONCLUSIÓN

Como quiera que al 31 de octubre de 2014, fecha de la última cotización a COLPENSIONES, la señora GLADYS AMPARO VARGAS URREGO cotizó un total de 1.015,14 semanas en cualquier tiempo y que atendiendo al nuevo criterio jurisprudencial del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral, es posible sumar los tiempos de cotización en entidades públicas y privadas para el reconocimiento de la pensión del acuerdo 049 de 1990, se concluye que la demandante tiene derecho a la pensión de vejez prevista por el artículo 12 de esta normativa.

Ahora bien, según el artículo 20 del acuerdo 049 de 1990, la tasa de remplazo que corresponde al número de semanas cotizadas es del 75% y el IBL corresponde a los salarios de los últimos 10 años cotizados, conforme el artículo 21 de la ley 100 de 1993, aspectos estos que fueron los mismos que se tuvieron en cuenta para liquidar la pensión por aportes que se reconoció en primera instancia, por lo que no se modificará la cuantía de la pensión de vejez.

Tampoco se modificará la fecha de exigibilidad del derecho pensional, toda vez que se debe calcular a partir de la última cotización conforme el artículo 13 del acuerdo 049 de 1990 y el valor del retroactivo pensional solo se modificará para extenderlo hasta la fecha de la condena como lo dispone el inciso 2º del artículo 283 del C.G.P., se condenará entonces al pago de \$117'622.305 que corresponde a las mesadas pensionales causadas entre el 1º de noviembre de 2014 y el 31 de



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

julio de 2021, teniendo como mesadas del año 2020 la suma de \$1'468.622,39 y para el 2021 la suma de \$1'492.267,21.

Finalmente, son procedentes los intereses moratorios solicitados, no solamente porque se cambió el fundamento legal de la pensión de vejez reconocida a la demandante, sino porque según reciente cambio jurisprudencial, el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral dejó sentado que los intereses moratorios previstos por el artículo 141 de la ley 100 de 1993 proceden ante el retardo en el pago de todas las pensiones, incluso las reconocidas bajo el régimen de transición al amparo de cualquiera de los regímenes legales anteriores aplicables (sentencia SL1681-2020).

Ahora bien, como quiera que según el párrafo 1º del artículo 9º de la ley 797 de 2003, las administradoras de pensiones cuentan con el plazo máximo de 4 meses para reconocer la pensión de vejez, luego de radicada la petición y que la señora VARGAS URREGO solicitó su derecho pensional el 16 de abril de 2015 según el texto de la resolución GNR 267029 del 31 de agosto de 2015 (folios 9 al 11), se condenará al pago de los intereses moratorios a partir del 17 de agosto de 2015 sobre cada mesada pensional debida desde cuando cada una se hizo exigible hasta que la pensión reconocida se incluya en nómina.

Finalmente y como quiera que se cambió el fundamento jurídico de la pensión de vejez reconocida a la demandante, no cabe duda que la entidad pagadora de la pensión es la última a la cual se encuentra afiliada, es decir, COLPENSIONES, no obstante, deberá modificarse la decisión de primer grado pues no puede absolverse a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO de las pretensiones de la demanda y ordenarle que traslade el dinero pertinente como lo hizo la a quo, sino que deberá concurrir al pago de la pensión de vejez reconocida a la demandante en una cuota parte proporcional a los 18 años, 11 meses y 26 días que laboró para la Secretaría de Educación del Distrito y estuvo afiliada a esa entidad en calidad de docente, tal como lo definió la Sala de Casación Laboral de



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

la Corte Suprema de Justicia en una de las sentencias que ratificó la posición de permitir la acumulación de tiempos públicos y privados, rememorando además lo dicho en la sentencia que varió el criterio jurisprudencial anterior:

“...LA LEY 100 DE 1993 PREVIÓ MECANISMOS DE FINANCIACIÓN DE LAS PENSIONES DE LOS BENEFICIARIOS DEL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN

En aras de materializar la idea de que el trabajo humano cuenta en la seguridad social, la Ley 100 de 1993 previó sendos instrumentos de financiación tales como los cálculos actuariales o las cuotas partes pensionales, que permiten portar y hacer valer las semanas de trabajo para efectos del reconocimiento y pago de las prestaciones pensionales. Es decir, la Ley 100 de 1993 anticipó las disfuncionalidades que podrían presentarse de tomar en cuenta todos los tiempos cotizados en el ISS o en las múltiples cajas que existían, o el tiempo laborado a empleadores que tenían a su cargo las pensiones, para lo cual instituyó mecanismos de financiación de las pensiones a través de títulos o cuotas partes.

Por consiguiente, el argumento de una debacle financiera se cae de su peso, ya que, se repite, el sistema prevé mecanismos eficientes de recaudo de los títulos o dineros llamados a financiar la pensión [...].

Ahora bien, el instituto accionado solicita, subsidiariamente, que en caso de considerar que la pensión de la promotora del juicio debe reconocerse conforme al Acuerdo 049 de 1990, se le autorice reclamar a Cajanal el pago de la cuota parte, de conformidad con lo estipulado en el inciso 3.º del artículo 1.º del Decreto 13 de 2001.

Frente a lo anterior, debe advertirse que dicha norma reglamenta los artículos 115, 117 y 128 de la Ley 100 de 1993 y consagra:

Tiene derecho a bono pensional:



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

a) *De conformidad con el artículo 115 de la Ley 100 de 1993, las personas que cumplan los requisitos previstos en dicha norma y se trasladen al régimen de ahorro individual, y*

b) *De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 128 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 1º del Decreto-Ley 1314 de 1994, los servidores públicos que a partir de la entrada en vigencia del sistema general de pensiones, se trasladen al régimen de prima media con prestación definida administrado por el Instituto de Seguros Sociales.*

En los casos en que de acuerdo con la ley no corresponda emitir bonos pensionales, la entidad que haya reconocido o que reconozca la pensión, tendrá derecho a obtener el pago de la cuota parte correspondiente a los tiempos de servicio prestados o cotizados a otras entidades que se hayan tomado en cuenta para el reconocimiento de la pensión, de conformidad con las normas aplicables y con sujeción a lo dispuesto en el artículo 4º de la Ley 490 de 1998.

De lo expuesto, es posible concluir que Cajanal debe asumir la cuota parte correspondiente al tiempo en el que la demandante realizó aportes a esa entidad, dado que, como quedó visto en las consideraciones del recurso extraordinario, ese es un mecanismo que consagra la ley de seguridad social para financiar la prestación y, de esa forma, contrarrestar los eventuales efectos negativos del cómputo de tiempos públicos y privados. Así las cosas, se dispone autorizar al instituto demandado a requerir a la caja de previsión social para que le traslade, en caso de no haberlo hecho, la fracción que le concierne...” (sentencia SL 185 de 2021).

Así las cosas, se condenará a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a que traslade a COLPENSIONES la cuota parte pensional por el



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

tiempo que la señora GLADYS AMPARO VARGAS URREGO laboró en la Secretaría de Educación Distrital y estuvo afiliada a ese FONDO.

Son suficientes las anteriores razones para MODIFICAR la sentencia impugnada, pero por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. SIN COSTAS en esta instancia por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, **LA SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia proferida el 9 de mayo de 2019 por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá el cual quedará así:

DECLARAR que la señora GLADYS AMPARO VARGAS URREGO, por ser beneficiaria del régimen de transición, le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez a partir del 1º de noviembre de 2014, de acuerdo a lo normado en el acuerdo 049 de 1990 y lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral tercero de la sentencia proferida el 9 de mayo de 2019 por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá el cual quedará así:

CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES al reconocimiento y pago de la pensión de vejez a partir del 1º de noviembre de 2014, en 13 mesadas pensionales, de acuerdo a lo



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

normado en el acuerdo 049 de 1990 a favor de la señora GLADYS AMPARO VARGAS URREGO.

TERCERO: MODIFICAR el numeral cuarto de la sentencia proferida el 9 de mayo de 2019 por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá el cual quedará así:

CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a pagar a la señora GLADYS AMPARO VARGAS URREGO la suma de \$117'622.305 que corresponde a las mesadas pensionales causadas entre el 1º de noviembre de 2014 y el 31 de julio de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: REVOCAR el numeral séptimo de la sentencia proferida el 9 de mayo de 2019 por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá y en su lugar CONDENAR a COLPENSIONES a pagar a la señora GLADYS AMPARO VARGAS URREGO los intereses moratorios a partir del 17 de agosto de 2015 sobre cada mesada pensional debida desde cuando cada una se hizo exigible hasta que la pensión reconocida se incluya en nómina, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: REVOCAR el numeral octavo (sic séptimo) de la sentencia proferida el 9 de mayo de 2019 por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá y en su lugar CONDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a que traslade a COLPENSIONES la cuota parte pensional por el tiempo que la señora GLADYS AMPARO VARGAS URREGO laboró en la Secretaría de Educación Distrital y estuvo afiliada a ese FONDO, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: CONFIRMAR la sentencia en todo lo demás, pero por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

SEPTIMO: SIN COSTAS en esta instancia por no haberse causado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
Magistrada

MARTHA INES RUIZ GIRALDO
Magistrada

LUIS ALFREDO BARON CORREDOR
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL

Ordinario Laboral: 1100131050 10 2018 00169 01
Demandante: PABLO EMILIO CORTES
JORGE ARTURO SOTELO
EVELIO CABEZAS VARON
CARLOS ANTONIO VALENCIA ZULETA
ANGEL ALBERTO VALDES NUÑEZ
FRANCISCO ALFONSO TOLEDO EBRATH
Demandado: FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES
NACIONALES DE COLOMBIA

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 20 de junio de 2019 por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES

1. DEMANDA

Los señores PABLO EMILIO CORTES, JORGE ARTURO SOTELO, EVELIO CABEZAS VARON, CARLOS ANTONIO VALENCIA ZULETA, ANGEL ALBERTO VALDES NUÑEZ y FRANCISCO ALFONSO TOLEDO EBRATH, formularon demanda ordinaria laboral en contra del FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, con el fin que se le condene al pago de la pensión de vejez convencional indexada a partir del 13 de noviembre



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

de 2008, 26 de febrero de 2008, 1º de octubre de 2007, 26 de enero de 2010, 11 de agosto de 2005 y 12 de diciembre de 2006, respectivamente, sin perjuicio que se les descuente lo que se les ha cancelado por concepto de la pensión de jubilación legal, en concordancia con el artículo 11 de la convención colectiva de trabajo de 1978, junto con las diferencias pensionales a que haya lugar.

2. SUPUESTO FÁCTICO

Como fundamento de sus pretensiones, los demandantes señalaron que laboraron para la extinta FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA durante los siguientes períodos de tiempo:

PABLO EMILIO CORTES	15 años, 1 mes y 14 días hasta el 31 de mayo de 1991
JORGE ARTURO SOTELO	17 años y 2 días hasta el 2 de julio de 1991
EVELIO CABEZAS VARON	17 años, 6 meses y 16 días hasta el 31 de mayo de 1991
CARLOS ANTONIO VALENCIA ZULETA	17 años, 1 mes y 19 días hasta el 31 de mayo de 1991
ANGEL ALBERTO VALDES NUÑEZ	16 años, 10 meses y 7 días hasta el 31 de marzo de 1991
FRANCISCO ALFONSO TOLEDO EBRATH	15 años, 4 meses y 21 días hasta el 31 de mayo de 1991

FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA reconoció a cada demandante la pensión de jubilación a partir de la fecha de su retiro en el 56% del último salario promedio mensual a PABLO EMILIO CORTES, en el 60% a JORGE ARTURO SOTELO, en el 60% a EVELIO CABEZAS VARON, en el 60% a CARLOS



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

ANTONIO VALENCIA ZULETA, en el 58% a ANGEL ALBERTO VALDES NUÑEZ y en el 56% a FRANCISCO ALFONSO TOLEDO EBRATH.

Una vez cumplieron los 50 años de edad, la demandada reconoció a cada demandante la pensión plena con una tasa de remplazo del 75% del último salario promedio de liquidación. No obstante lo anterior, la demandada debió liquidar la indexación de la primera mesada pensional de los demandantes con el 80% a partir del cumplimiento de los 60 años de edad, por ser más favorable la pensión de jubilación convencional que se deprecia, la cual subrogó la pensión de jubilación por retiro voluntario de carácter legal que actualmente devengan los demandantes.

3. TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

Admitida y notificada la demanda, el FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA se opuso a las pretensiones de la demanda por cuanto ninguno de los demandantes tiene derecho a la pensión de jubilación por vejez convencional indexada toda vez que el sustento jurídico invocado dispuso su vigencia desde el 1º de enero de 1978 hasta el 31 de diciembre de 1979 y luego fue modificada por la convención colectiva de 1980 que dispuso en su artículo 11 un tiempo de servicios de 23 años para la pensión que no cumplen los demandantes. Formuló como excepciones las que denominó inexistencia de la obligación, buena fe, cobro de lo no debido, prescripción, presunción de legalidad de los actos administrativos, ausencia de interés jurídico por la activa en obtener sentencia favorable a sus pretensiones en contra de mi representada, pago y firmeza de los actos administrativos – resoluciones proferidas por la entidad demandada.

4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado 10 Laboral del Circuito de Bogotá, en sentencia proferida el 20 de junio de 2019 declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación y absolvió a la demandada de las pretensiones formuladas por los demandantes. Para arribar a tal decisión, la a quo señaló que el artículo 11 de la convención colectiva de 1978 fue modificada por la pactada entre las partes en el año 1980 que modificó



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

todo el régimen pensional en la extinta FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA. Además de lo anterior, concluyó que el requisito de la edad previsto por el artículo 11 de la convención colectiva de trabajo de 1978 no se consagró como condición futura para la exigibilidad del derecho sino un requisito presente a la par con el tiempo de servicios. Agregó que los demandantes no cumplieron con los requisitos previstos por la convención colectiva de 1980 sino que tenían derecho a la pensión de jubilación proporcional prevista por el decreto 895 de 1991 modificado por el 1651 de 1991 que se expidieron por el Gobierno Nacional con ocasión de la liquidación de la extinta FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, tal como lo hizo la demandada.

5. APELACIÓN

Inconforme con la decisión, el apoderado de los demandantes interpuso el recurso de apelación con fundamento en que no puede entenderse que la convención colectiva de trabajo de 1980 haya modificado la de 1978 en cuanto al régimen pensional de los trabajadores de FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA pues no lo indicó expresamente la norma convencional de 1980, por lo que entenderlo así implica una transgresión en materia de hermenéutica jurídica, pues la derogación de derechos debe ser expresamente consagrada en el texto convencional. Agregó además que de vieja data la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha dejado por sentado que el requisito de la edad es de exigibilidad más no de causación del derecho, éste último que no tiene por qué coincidir con la norma que lo consagra. Finalmente indicó que la pensión de la convención colectiva es más favorable que la legal a la que ya accedieron los demandantes.

6. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Se surtió el trámite consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y, pese a que la parte demandante formuló alegatos de conclusión por escrito, lo hizo extemporáneamente por lo que no serán tenidos en cuenta. La parte demandada no presentó escrito alguno.



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

Reunidos los presupuestos procesales y sin encontrar causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

¿Tienen derecho los señores PABLO EMILIO CORTES, JORGE ARTURO SOTELO, EVELIO CABEZAS VARON, CARLOS ANTONIO VALENCIA ZULETA, ANGEL ALBERTO VALDES NUÑEZ y FRANCISCO ALFONSO TOLEDO EBRATH a que el FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA les reconozca la pensión especial convencional por vejez prevista por el artículo 11 de la convención colectiva de trabajo suscrita entre los FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA y el SINDICATO UNICO NACIONAL DE TRABAJADORES FERROVIARIOS el 1º de marzo de 1978, a partir del cumplimiento de los 60 años de edad?

PREMISAS NORMATIVAS

La Convención colectiva de trabajo suscrita entre los FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA y el SINDICATO UNICO NACIONAL DE TRABAJADORES FERROVIARIOS el 1º de marzo de 1978 vigente desde el 1º de marzo de 1978 hasta el 31 de diciembre de 1979 señaló en su artículo 11 (Capítulo V Régimen de pensiones):

“Los trabajadores que hayan prestado sus servicios por un lapso no inferior a 15 años continuo o discontinuos a los Ferrocarriles Nacionales de Colombia y a entidades de derecho público y tengan la máxima edad de sesenta 60 años, tendrán derecho a la pensión especial de jubilación por vejez, en cuantía directamente proporcional al tiempo servido, respecto a la que le habría correspondido en caso de reunir los requisitos necesarios para gozar de la pensión plena de jubilación. Este punto cobija al personal vinculado en la actualidad con contrato individual de trabajo, entendiéndose



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

que si el tiempo prestado es exclusivamente a Ferrocarriles, la proporcionalidad es al 80% y si el servicio es con varias entidades al 75%”.

La Convención colectiva de trabajo suscrita entre los FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA y el SINDICATO UNICO NACIONAL DE TRABAJADORES FERROVIARIOS el 26 de marzo de 1980 vigente desde el 1º de enero de 1980 hasta el 31 de diciembre de 1981 señaló en su artículo 11 (Capítulo VI Régimen especial de pensiones):

“A partir de la firma de la presente convención, los trabajadores que hayan prestado sus servicios continuos o discontinuos anteriores o posteriores a la firma de la presente a los Ferrocarriles Nacionales de Colombia y/o a la Empresa Ferroviaria que hubiere existido en el país, durante 23 años o más, tendrán derecho a disfrutar de una pensión mensual vitalicia de jubilación, la cual se hará efectiva sin consideración a la edad y será liquidada conforma la siguiente tabla: a) Para los trabajadores con 23 años de servicio y fracción, una pensión equivalente al 67% del salario promedio real devengado durante el último año de servicio...”.

El artículo 7º del decreto 895 del 3 de abril de 1991 *por el cual se introducen modificaciones en el régimen de pensiones e indemnizaciones para la Empresa Ferrocarriles NACIONALES DE Colombia en liquidación*, señaló:

“Los empleados oficiales que a la fecha de vigencia del presente Decreto o durante el término de liquidación de los Ferrocarriles Nacionales de Colombia tuvieren quince (15) o más años de servicio en la Empresa, tendrán derecho sin consideración a su edad, a Pensión de Jubilación proporcional correspondiente al tiempo de servicio, así:

a) Quince (15) años de servicio, cincuenta y cinco por ciento (55%) del salario promedio.

b) Dieciséis (16) años de servicio, cincuenta y siete por ciento (57%) del salario promedio.



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

c) *Diecisiete (17) años de servicio, cincuenta y nueve por ciento (59%) del salario promedio.*

d) *Dieciocho (18) años de servicio, sesenta y uno por ciento (61%) del salario promedio.*

e) *Diecinueve (19) años de servicio, sesenta y tres por ciento (63%) del salario promedio.*

f) *Veinte (20) años de servicio, sesenta y cinco por ciento (65%) del salario promedio.*

g) *Veintiún (21) años de servicio, sesenta y siete por ciento (67%) del salario promedio.*

h) *Veintidós (22) años de servicio, sesenta y nueve por ciento (69%) del salario promedio.*

i) *Veintitrés (23) años de servicio, setenta y uno por ciento (71%) del salario promedio.*

j) *Veinticuatro (24) años de servicio, setenta y tres por ciento (73%) del salario promedio.*

k) *A partir de veinticinco (25) años de servicio, setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio.*

El empleado que se pensione acogiéndose a este régimen tendrá derecho a la pensión de jubilación ordinaria del setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio devengado en los últimos seis (6) meses de servicio, con los reajustes anuales pertinentes, al cumplir cincuenta (50) años de edad los hombres y las mujeres”.

Los porcentajes establecidos en la anterior norma fueron modificados por el artículo 3º del decreto 1651 del 27 de junio de 1991 así:



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

“La pensión de jubilación proporcional de que trata el artículo 7º del Decreto extraordinario 895 de 1991, quedará así:

a) Quince (15) años de servicio, cincuenta y seis por ciento (56%) del salario promedio.

b) Dieciséis (16) años de servicio, cincuenta y ocho por ciento (58%) del salario promedio.

c) Diecisiete (17) años de servicio, sesenta por ciento (60%) del salario promedio.

d) Dieciocho (18) años de servicio, sesenta y dos por ciento (62%) del salario promedio.

e) Diecinueve (19) años de servicio, sesenta y cuatro por ciento (64%) del salario promedio.

f) Veinte (20) años de servicio, sesenta y seis por ciento (66%) del salario promedio.

g) Veintiún (21) años de servicio, sesenta y ocho por ciento (68%) del salario promedio.

h) Veintidós (22) años de servicio, setenta por ciento (70%) del salario promedio.

i) Veintitrés (23) años de servicio, setenta y dos por ciento (72%) del salario promedio.

j) Veinticuatro (24) años de servicio, setenta y cuatro por ciento (74%) del salario promedio.

k) A partir de veinticinco (25) años de servicio, setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio.



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

El empleado que se pensione acogido a este régimen tendrá derecho a la pensión de jubilación ordinaria del setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio devengado en los últimos seis (6) meses de servicio, con los reajustes anuales pertinentes al cumplir cincuenta (50) años de edad los hombres y las mujeres”.

PREMISAS FACTICAS

Encontraron suficiente respaldo probatorio en el trámite de primera instancia las siguientes premisas:

- ❖ El señor PABLO EMILIO CORTES nació el 12 de noviembre de 1948. Laboró para la empresa FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA desde el 16 de septiembre de 1975 hasta el 30 de abril de 1991, un total de 15 años y 15 días. La empresa empleadora le reconoció la pensión mensual vitalicia de jubilación de carácter especial con fundamento en el literal a del artículo 7º del decreto ley 895 de 1991 a partir del 30 de mayo de 1991 en cuantía del 56% del promedio de factores salariales devengados durante los últimos 6 o 12 meses de servicio (resoluciones 0956 del 5 de julio de 1991 y 172 del 21 de enero de 1997 (folios 133 al 135 vuelto). Posteriormente mediante resolución 244 del 5 de marzo de 1999 el FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA modificó las resoluciones anteriores y reconoció la pensión plena de jubilación al demandante a partir del 13 de noviembre de 1998 fecha en la que cumplió 50 años de edad incrementando la tasa de remplazo al 75% (folio 136 y vuelto).
- ❖
- ❖ El señor JORGE ARTURO SOTELO nació el 26 de febrero de 1948. Laboró para la empresa FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA desde el 10 de junio de 1974 hasta el 1º de julio de 1991, un total de 17 años y 2 días. La empresa empleadora le reconoció la pensión mensual vitalicia de jubilación de carácter especial con fundamento en el artículo 3º del decreto No. 1651 de 1991 a partir del 2 de julio de 1991 en cuantía del 60% del IBL (resolución 2354 DEL 27 de septiembre de 1991 - folio 137 y vuelto). Posteriormente mediante resolución 822 del 4 de junio de 1998 el



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA modificó la resolución anterior y reconoció la pensión plena de jubilación al demandante a partir del 27 de febrero de 1998 fecha en la que cumplió 50 años de edad incrementando la tasa de remplazo al 75% (folio 138 y vuelto).

❖

❖ El señor EVELIO CABEZAS VARON nació el 1º de octubre de 1947. Laboró para la empresa FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA desde el 8 de octubre de 1973 hasta el 30 de abril de 1991, un total de 17 años, 5 meses y 22 días. La empresa empleadora le reconoció la pensión mensual vitalicia de jubilación de carácter especial con fundamento en el literal a del artículo 7º del decreto ley 895 de 1991 a partir del 25 de mayo de 1991 en cuantía del 60% del promedio de factores salariales devengados durante los últimos 6 o 12 meses de servicio (resoluciones 0838 del 28 de junio de 1991, 3358 del 11 de agosto de 1994 y 3393 del 16 de agosto de 1994 (folios 139 al 141). Posteriormente mediante resolución 2338 del 7 de diciembre de 1997 el FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA modificó las resoluciones anteriores y reconoció la pensión plena de jubilación al demandante a partir del 2 de octubre de 1997 fecha en la que cumplió 50 años de edad incrementando la tasa de remplazo al 75% (folio 142 y vuelto).

❖

❖ El señor CARLOS ANTONIO VALENCIA ZULETA nació el 26 de enero de 1950. Laboró para la empresa FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA desde el 6 de marzo de 1974 hasta el 30 de abril de 1991, un total de 17 años y 20 días. La empresa empleadora le reconoció la pensión mensual vitalicia de jubilación de carácter especial con fundamento en el artículo 7º del decreto No. 895 del 3 de abril de 1991 en cuantía del 60% del IBL a partir del 30 de mayo de 1991 (resolución 1102 del 9 de julio de 1991 - folio 143 y vuelto). Posteriormente mediante resolución 778 del 7 de marzo de 2000 el FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA modificó la resolución anterior y reconoció la pensión plena de jubilación al demandante a partir del 27 de enero de 2000 fecha en la que cumplió 50 años de edad incrementando la tasa de remplazo al 75% (folios 144 y 145).



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral



❖ El señor ÁNGEL ALBERTO VALDES NUÑEZ nació el 11 de agosto de 1945. Laboró para la empresa FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA desde el 15 de julio de 1974 hasta el 30 de abril de 1991, un total de 16 años, 9 meses y 8 días. La empresa empleadora le reconoció la pensión mensual vitalicia de jubilación de carácter especial con fundamento en el artículo 7º del decreto No. 895 del 3 de abril de 1991 en cuantía del 58% del IBL a partir del 30 de mayo de 1991 (resolución 973 del 5 de julio de 1991 - folio 146 y vuelto). Posteriormente mediante resolución 013 DEL 17 DE ENERO DE 1996 el FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA modificó la resolución anterior y reconoció la pensión plena de jubilación al demandante a partir del 12 de agosto de 1995 fecha en la que cumplió 50 años de edad incrementando la tasa de remplazo al 75% (folios 147 y vuelto).



❖ El señor FRANCISCO TOLEDO EBRATH nació el 12 de diciembre de 1946. Laboró para la empresa FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA desde el 17 de noviembre de 1975 hasta el 29 de mayo de 1991, un total de 15 años, 4 meses y 21 días. La empresa empleadora le reconoció la pensión mensual vitalicia de jubilación de carácter especial con fundamento en el artículo 7º del decreto No. 895 del 3 de abril de 1991 en cuantía del 56% del IBL a partir del 30 de mayo de 1991 (resolución 1566 del 8 de agosto de 1991 - folio 148 y vuelto). Posteriormente mediante resolución 315 del 13 de febrero de 1997 el FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA modificó la resolución anterior y reconoció la pensión plena de jubilación al demandante a partir del 13 de diciembre de 1996 fecha en la que cumplió 50 años de edad incrementando la tasa de remplazo al 75% (folios 149 y 150).

CONCLUSIÓN

Teniendo en cuenta las anteriores premisas fácticas y normativas, advierte la Sala en primer lugar que como quiera que la pensión de vejez ampara precisamente el



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

riesgo de la vejez, con el fin de garantizar que aquellos trabajadores que prestaron sus servicios personales como dependientes o independientes, al llegar a determinada edad puedan dejar de trabajar con la garantía que se les pagará una mesada acorde con el salario que devengaron, finalidad que es la misma antes y después de la creación de los seguros sociales obligatorios y que solamente varió la persona o el ente encargado de su reconocimiento, esto es, el propio empleador si no subrogó el riesgo de vejez en una entidad administradora de pensiones o esa entidad si el empleador subrogó la obligación a través de la afiliación del trabajador y el consecuente pago de las cotizaciones previstas en la ley. La naturaleza de la prestación económica referida tampoco varía tratándose de pensiones convencionales o legales, la diferencia la hace la fuente en la que están previstas las condiciones para obtenerla, esto es, si se trata de una convención colectiva de trabajo o de la ley, en cualquiera de los dos casos, el derecho pensional de los trabajadores es una obligación para los empleadores, sea en el pago de la cotización a las entidades o el pago de la pensión a los trabajadores que adquieran los requisitos pensionales.

Teniendo en cuenta lo anterior, la norma convencional o legal que gobierna el derecho pensional de los trabajadores no es la que está vigente al momento de la celebración del contrato de trabajo sino aquella que lo está a la finalización del mismo, o cuando los trabajadores arriben al tiempo de servicios y edad para obtener su derecho pensional, pues nada obliga a empleadores y trabajadores a mantener intactas las normas pensionales en el tiempo durante el curso de los contratos de trabajo de sus posibles beneficiarios pues, aunque en ocasiones se protejan las denominadas expectativas legítimas por disposiciones como las de los regímenes de transición, las normas pensionales están sujetas a modificaciones y mientras los trabajadores no tengan una expectativa de derecho pensional protegida por la ley, tendrán que ajustar su realidad laboral a aquellas nuevas exigencias legales que son producto de lo cambiantes que pueden resultar los sistemas jurídicos pensionales.

En el caso que nos ocupa, mal haríamos en entender que si los señores PABLO EMILIO CORTES, JORGE ARTURO SOTELO, EVELIO CABEZAS VARON, CARLOS ANTONIO VALENCIA ZULETA, ANGEL ALBERTO VALDES NUÑEZ y FRANCISCO ALFONSO TOLEDO EBRATH, entraron a prestar sus servicios como trabajadores de la extinta FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

el 16 de septiembre de 1975, el 10 de junio de 1974, el 8 de octubre de 1973, el 6 de marzo de 1974, el 15 de julio de 1974 y el 17 de noviembre de 1975, respectivamente, tenían derecho a que se mantuvieran las normas convencionales y legales que se celebraron para ese momento, por el término de 15 o más años que fue el tiempo promedio durante el cual cada uno prestó sus servicios a los FERROCARRILES para acceder a unas mejores condiciones para pensionarse, pues lo cierto es que el sistema pensional es cambiante y sujeto a las transformaciones que el legislador y las partes dispongan en los nuevos ordenamientos que regulen el derecho pensional y mientras no tengan una expectativa legítima protegida por la legislación, el referido derecho será susceptible de las transformaciones a que haya lugar hasta que alcancen los requisitos de edad y tiempo de servicios previstos en la norma aplicable a su caso particular.

Teniendo en cuenta lo anterior, no es acertado que la parte actora pretenda que se le aplique una convención colectiva que se suscribió entre los FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA y el SINDICATO UNICO NACIONAL DE TRABAJADORES FERROVIARIOS el 26 de marzo de 1980 y que estuvo vigente desde el 1º de enero de 1980 hasta el 31 de diciembre de 1981, en primer lugar porque para esta última data los trabajadores contaban apenas con el siguiente tiempo de servicios a FERROCARRILES y edad:

- ❖ PABLO EMILIO CORTES 33 años de edad y 6 años de servicios.
- ❖ JORGE ARTURO SOTELO 33 años de edad y 7 años de servicios.
- ❖ EVELIO CABEZAS VARON 34 años de edad y 8 años de servicios.
- ❖ CARLOS ANTONIO VALENCIA ZULETA 31 años de edad y 7 años de servicios.
- ❖ ÁNGEL ALBERTO VALDES NUÑEZ 36 años de edad y 7 años de servicios.
- ❖ FRANCISCO TOLEDO EBRATH 35 años de edad y 6 años de servicios.

De manera pues que no tenían una expectativa de derecho pensional digna de ser resguardada ante los futuros cambios convencionales que podían traer posteriores convenciones colectivas.

En segundo lugar porque la convención colectiva de trabajo suscrita entre los FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA y el SINDICATO UNICO



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

NACIONAL DE TRABAJADORES FERROVIARIOS el 26 de marzo de 1980 vigente desde el 1º de enero de 1980 hasta el 31 de diciembre de 1981 señaló en su artículo 11 (Capítulo VI Régimen especial de pensiones) que a partir de la firma de la referida convención se modificaban las condiciones pensionales y se exigía el cumplimiento de apenas 23 años de servicios sin importar la edad, para tener derecho a la pensión proporcional, de manera pues que la norma convencional anterior solo se entendía que continuaba vigente para aquellos trabajadores que alcanzaron a cumplir los 15 años de servicios y los 60 años de edad pues, dicho sea de paso, con la norma convencional de 1978 el requisito de edad no se concibió como de exigibilidad del derecho pensional sino de causación pues, contrario a lo afirmado por el apelante, no puede entenderse que en todos los casos la edad sea requisito de exigibilidad del derecho pensional, sino que eso depende de la forma como se haya redactado la norma y en el caso de la convención colectiva de 1978, era indispensable adquirir los requisitos de edad y tiempo de servicios en vigencia del referido texto convencional, para poderlo adquirir conforme a la misma.

Los demandantes tampoco adquirieron el derecho pensional previsto en la convención colectiva suscrita el 26 de marzo de 1980 vigente desde el 1º de enero de 1980 hasta el 31 de diciembre de 1981, pues ninguno arribó a los 23 años de servicio y apenas completaron más de 15 o de 17 años, como se advierte en las premisas fácticas y pese a que tal exigencia se mantuvo incólume en las convenciones colectivas celebradas con posterioridad, lo cierto es que a partir del 3 de abril de 1991 el Gobierno Nacional facultado por el legislador modificó las condiciones pensionales con el artículo 7º del decreto 895 que exigió como requisitos para pensionarse 15 o más años de servicio sin consideración a su edad en forma proporcional al tiempo de servicios y estableció además que una vez arribaran a los 50 años de edad, se reajustaría su pensión a la plena de jubilación en un 75% del IBL establecido por la misma norma.

Así las cosas, como quiera que los demandantes arribaron a los 15 años de servicio así:

PABLO EMILIO CORTES el 16 de septiembre de 1990.

JORGE ARTURO SOTELO el 10 de junio de 1989.

EVELIO CABEZAS VARON el 8 de octubre de 1988.



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

CARLOS ANTONIO VALENCIA ZULETA el 6 de marzo de 1989

ÁNGEL ALBERTO VALDES NUÑEZ el 15 de julio de 1989.

FRANCISCO TOLEDO EBRATH el 17 de noviembre de 1990.

Que para estas fechas ya estaba vigente el artículo 11 de la convención colectiva de trabajo suscrita entre los FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA y el SINDICATO UNICO NACIONAL DE TRABAJADORES FERROVIARIOS el 26 de marzo de 1980, que exigía 23 años de servicios que no completó ninguno de los actores hasta el 3 de abril de 1991 y que para ésta última calenda entró en vigencia el artículo 7º del decreto 895 que disminuyó el tiempo de servicios a 15 años mínimo, permitió el reconocimiento pensional a cualquier edad y estableció además que una vez arribaran a los 50 años de edad, se reajustaría su pensión a la plena de jubilación en un 75% del IBL establecido por la misma norma, concluye esta Corporación que la demandada obró conforme a las normas vigentes al reconocer a los demandantes la pensión de jubilación proporcional con fundamento en el decreto 895 del 3 de abril de 1991 modificado por el artículo 3º del decreto 1651 del 27 de junio de 1991 y reajustarla a la plena de jubilación cuando cada uno arribó a los 50 años de edad, por lo que también fue acertada la decisión de la Señora Juez de primera instancia de negar las pretensiones de la demanda por lo que la sentencia debe confirmarse. COSTAS en esta instancia a cargo de la parte apelante en la suma de \$300.000 como agencias en derecho.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **LA SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 20 de junio de 2019 por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte apelante en la suma de \$300.000 como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
Magistrada



MARTHA INES RUIZ GIRALDO
Magistrada



LUIS ALFREDO BARON CORREDOR
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 1100131050 18 2017 00722 01
Demandante: MARÍA TERESA VIASUS
Demandado: BANCOLOMBIA
Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA

Procede la Sala a estudiar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada BANCOLOMBIA en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Bogotá el 24 de abril de 2019.

ANTECEDENTES

1. DEMANDA

La señora MARÍA TERESA VIASUS, interpuso demanda ordinaria laboral en contra de BANCOLOMBIA con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la pensión sanción establecida en el artículo 8º de la Ley 171 de 1961 a partir del 26 de junio de 2008, teniendo en cuenta una tasa de reemplazo del 75% del promedio de los salarios devengados durante el último año de servicios de conformidad con el artículo 260 del CST, los intereses moratorios, la indexación de las sumas adeudas y las costas y agencias en derecho.



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

2. SUPUESTO FÁCTICO

Como fundamento de sus pretensiones, indicó la demandante que nació el 26 de junio de 1948 por lo que cumplió 60 años de edad el mismo día y mes del año 2008, laboró al servicio del Banco de Colombia desde el 01 de febrero de 1965 hasta el 24 de abril de 1987 correspondiente a 19 años y 11 días, mediante acta de conciliación del 23 de abril de 1987 celebrada ante el Juzgado 17 Laboral del Circuito de Bogotá se acordó la terminación del contrato de trabajo por mutuo acuerdo, la liquidación total de salarios, prestaciones sociales y la indemnización por despido sin que se conciliara ningún aspecto pensional.

3. TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

Admitida y notificada la demanda, BANCOLOMBIA se opuso a la prosperidad de las pretensiones bajo el argumento que entre las partes se celebró audiencia de conciliación el 23 de abril de 1987 ante el Juzgado 16 Laboral del Circuito de Bogotá en donde se acordó poner fin a cualquier diferencia de carácter laboral y la demandante declaró al Banco a paz y salvo de todo concepto derivado directa o indirectamente del contrato de trabajo, además, que para la fecha de la conciliación, la pensión podía ser objeto de conciliación pues el derecho no se considera cierto al estar sometida a una condición suspensiva como lo es el cumplimiento de la edad. De otro lado, arguyó que la demandante fue afiliada al ISS desde el 1º de enero de 1967, fecha en que inició la cobertura para los riesgos de invalidez, vejez y muerte, precisando que la pensión sanción aplica únicamente cuando el empleador por negligencia omite la afiliación del trabajador al ISS y lo despide sin justa causa con más de 10 años de servicios y en todo caso, conforme al Acuerdo 029 de 1985 y el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el decreto 758 del mismo año, la pensión reclamada es compartida con la pensión de vejez reconocida por el ISS a la demandante.



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

Formuló las excepciones que denominó: conciliación legalmente celebrada por las partes el 23 de abril de 1987 ante el Juzgado 16 Laboral de Bogotá - la pensión aquí reclamada en la fecha (23 de abril de 1987) no era un derecho cierto; cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación conforme al acuerdo 029 de 1985; las cotizaciones luego de finalizado el contrato con otros empleadores o como independiente no le resta efectividad a la figura de la compartibilidad pensional; buena fe; prescripción y compensación.

4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá, en sentencia proferida el 24 de abril de 2019 resolvió CONDENAR a la demandada BANCOLOMBIA S.A. a pagar a la demandante la diferencia pensional por concepto de pensión restringida de jubilación en una diferencia de \$872 a partir del 26 de junio de 2008 que deberá ser indexada al momento de su pago y por catorce mesadas al año, DECLARÓ probada la excepción de prescripción sobre las mesadas no reclamadas con anterioridad al 12 de mayo de 2014, absolvió a la demandada de las demás pretensiones incoadas en su contra y la condenó en costas.

Como fundamento de su decisión indicó que, si bien obra en el expediente acta de conciliación que da por terminado el vínculo laboral para el 23 de abril de 1987 no es posible aplicar cosa juzgada, toda vez que en su contenido nada se dijo respecto de la pensión restringida de jubilación y, por el contrario, de su lectura se advierte el acuerdo del pago de prestaciones sociales, diferencias y salarios. De otro lado, refirió que la actora laboró un total de 22 años, 2 meses y 23 días al servicio de Bancolombia y alcanzó los 60 años de edad el 26 de julio de 2008, por lo que, al ser el cumplimiento de la edad un requisito de mera exigibilidad se concluyó que la causación del derecho aconteció para la fecha de la terminación del contrato en 1987, no obstante, se estableció la compartibilidad de la pensión reclamada con la pensión de vejez que reconoció el ISS a la demandante.



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

5. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión de primera instancia, la apoderada de BANCOLOMBIA interpuso recurso de apelación únicamente en lo que atañe a las consideraciones relacionadas con el acta de conciliación, al aducir que no se tuvo en cuenta que en el acuerdo conciliatorio las partes indicaron de forma expresa que se ponía fin a cualquier diferencia de carácter laboral y la demandante declaró al banco a paz y salvo por todo concepto derivado directa o indirectamente del contrato de trabajo sin que quede pendiente reclamación alguna en su contra. Recalcó que, para la fecha de la conciliación, 23 de abril de 2017, la pensión podía ser objeto de conciliación como lo ha considerado la jurisprudencia, por ejemplo, en sentencia No, 32.051, dado que en este caso mientras no se alcance el cumplimiento de los 60 años de edad el derecho no se considera cierto y por ende es susceptible de conciliación.

6. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Se surtió el trámite consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y las partes formularon alegatos de conclusión por escrito dentro del término legal, los que obran en el expediente.

Reunidos los presupuestos procesales y sin encontrar causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

¿Es procedente declarar la cosa juzgada respecto de la pensión restringida de jubilación teniendo en cuenta el acta de conciliación celebrada por las partes?



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

PREMISAS FACTICAS

En el trámite de primera instancia, encontró suficiente respaldo probatorio que la señora MARÍA TERESA VIASUS laboró para BANCOLOMBIA desde el 1º de febrero de 1965 hasta el 24 de abril de 1987 y que ante el Juzgado 16 Laboral del Circuito de Bogotá, la partes celebraron audiencia de conciliación por medio de la cual decidieron dar por terminado el contrato por mutuo acuerdo, audiencia en la que el apoderado del Banco señaló:

“La señora de Forero trabajó para el BANCO DE COLOMBIA por un lapso superior a 22 años. Como han surgido discrepancias, acerca de la forma como se debe terminar su contrato de trabajo, acerca de monto real de sus acreencias laborales y en relación con su eventual derecho a indemnización por despido, el BANCO DE COLOMBIA, por mi conducto le ofrece: a) Dar por terminado su contrato de trabajo, por mutuo acuerdo, con fecha de hoy; b) reconocerle y pagarle en el curso de esta diligencia la totalidad de sus salarios y prestaciones sociales liquidados hasta el día de hoy, liquidación que incluye además, el valor de su eventual indemnización en cuantía de \$2'400.000, todo ello para un gran total de \$2.703.090,19 M/cte., cantidad que con el descuento autorizado por ella en cuantía de \$116.032,49 M/Cte., queda reducida a la suma de \$2.587.057,70, que el banco está dispuesto a reconocerle mediante cheque de gerencia...”

A su turno la demandante manifestó:

“Que acepta la fórmula de arreglo que se le propone, incluyendo la terminación del contrato de trabajo , con fecha de hoy y que por haber recibido en el curso de esta diligencia y a su entera satisfacción el cheque por la suma de \$2'587.057,70 a que se refiere este arreglo declara al BANCO DE COLOMBIA en Paz y Salvo para con ella, por todo concepto derivado directa o indirectamente del contrato de trabajo que con dicho banco la vinculó sin que le quede pendiente reclamación alguna en su contra”



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

PREMISAS NORMATIVAS

En sentencia de la Corte Suprema de Justicia, SL911 del 9 de febrero de 2016, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, sobre la conciliación el órgano de cierre señaló:

“En ese contexto, una interpretación armónica de los dos preceptos -arts. 13 y 14 del C.S.T.- permite afirmar que en nuestra legislación laboral existen derechos mínimos que son irrenunciables y, otros, que en virtud de normas constitucionales y legales, bien pueden ser objeto de disposición a través de mecanismos tales como la transacción o la conciliación, instituciones que de cara al principio protectorio y los fines y valores constitucionales resultan igualmente legítimas para evitar conflictos en las relaciones sociales y facilitar el saneamiento de las controversias en el marco de una justicia consensual.

De manera que en el sub lite, como quedo dicho a espacio, cuando el trabajador ahora demandante decidió conciliar la «(...) pensión restringida por el tiempo de servido en forma discontinua (...), dada la situación especial que no estuve afiliado al ISS (...)» (fl. 13), indubitadamente, tal cual lo estableció el Tribunal, renunció a un derecho cierto e indiscutible que había causado en su favor y que solo estaba pendiente del cumplimiento de la edad para su exigibilidad.

Es decir, no erró el colegiado de segunda instancia a la luz del ordenamiento jurídico (arts. 13, 14 y 15 del C.S.T.), cuando declaró de oficio la nulidad de la conciliación por objeto ilícito, al advertir que conforme al inc. 2º del art. 8º de la L. 171/1961, el demandante ya había causado su derecho a la pensión legal restringida de jubilación y, en consecuencia, se trataba de un derecho cierto, indiscutible e irrenunciable.



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

Igualmente, en sentencia SL1179 del 18 de abril de 2018, M.P. Fernando Castillo Cadena, en un caso de similares connotaciones y al efectuar el estudio del acuerdo conciliatorio precisó:

“Con la mirada atenta que requiere la valoración de esta clase de acuerdos, precisamente por lo que está en juego según lo expresado anteriormente, en sentir de esta Corporación las partes no conciliaron la pensión sanción por las siguientes razones:... ii) no fluye de manera cristalina que el querer del trabajador fue que la conciliación versará sobre derechos de estirpe pensional; y iii) quizás la más contundente es que para la data en que se llevó a cabo el acuerdo (17 de enero de 1973), la pensión sanción constituía para el actor un derecho cierto en razón a que el contrato había fenecido el 10 de agosto de 1971, sin justa causa y después de 10 años, hechos estos que la impugnante no controvierte, pues la edad no es un requisito de causación sino de exigibilidad, respecto del cual, como lo explicó la Sala en sentencia SL13780-2017, «no opera el fenómeno de la cosa juzgada que deriva de la conciliación».” (Subrayas fuera del texto).

Finalmente, se tendrá en cuenta la sentencia SL9773 del 10 de mayo de 2017, M.P. Jorge Luis Quiroz Alemán que al analizar el asunto correspondiente señaló:

“Conforme a las precisiones que se dejaron consignadas con anterioridad, forzoso resulta concluir, que si el retiro voluntario del demandante se produjo el día 5 de febrero de 1993, después de 15 años de servicios, y el acta de conciliación que se firmó ante el Ministerio del Trabajo fue posterior, esto es el día 12 del mismo mes y año, lo cual aparece suficientemente demostrado en el plenario, salta a la vista que la pensión restringida de jubilación que pretende el demandante en este proceso, consagrada en la Ley 171 de 1961, se constituye en un derecho ya consolidado, cierto e indiscutible, y por



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

ende, no susceptible de ser objeto de una conciliación por las partes contratantes.

Al efecto, resulta pertinente recordar lo que expuso esta Corporación en la sentencia SL 790 – 2013, en cuanto indicó:

“resulta insoslayable la circunstancia de que para la fecha en que se retiró voluntariamente el actor, la pensión restringida de jubilación se causó en esa misma fecha, aun cuando su exigibilidad procede desde cuando cumplió los 60 años de edad, por consiguiente, al ser un derecho consolidado, cierto e indiscutible no era susceptible de ser conciliado”.”

CONCLUSIÓN

Teniendo en cuenta las anteriores premisas fácticas y normativas, en primer lugar, para la Sala resulta fácilmente evidente que entre las partes no se llegó a un acuerdo conciliatorio respecto de la pensión restringida de jubilación, pues de la simple lectura del acta surge que el empleador BANCO DE COLOMBIA, ofreció a la demandante una suma de dinero a fin de zanjar la discusión respecto del derecho a la indemnización por despido, prestaciones sociales y salarios, sin que se hiciera mención alguna a la pensión que hoy se reclama y, en ese entendido, al indicar la demandante que el BANCO queda a paz y salvo de todo concepto derivado directa o indirectamente del contrato de trabajo, dicha expresión general no tiene la entidad de abarcar también la pensión restringida de jubilación como lo pretende la recurrente, al no corresponder a una manifestación clara y concreta respecto del deseo de las partes de incluir la mencionada prestación en el acuerdo conciliatorio, máxime si se tiene en cuenta que la pensión restringida de jubilación no tiene la misma naturaleza que las indemnizaciones, prestaciones sociales y salarios que fue a lo que puntualmente se dirigió la conciliación, como quedó señalado.



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

En todo caso y aún si en gracia de discusión se hubiese incluido la pensión restringida de jubilación en el acuerdo conciliatorio, el mismo no tendría validez, pues conforme la posición actual de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, cuando el trabajador tenga causado el derecho que en este caso se consolida con el cumplimiento del tiempo de servicios y la terminación de la relación laboral por retiro voluntario o renuncia del trabajador, no es válida una conciliación, pues se trata de un derecho cierto, indiscutible e irrenunciable.

Son suficientes los anteriores argumentos para CONFIRMAR la sentencia objeto de apelación. COSTAS en esta instancia a cargo de la demandada en la suma de \$300.000 como agencias en derecho.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **LA SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad la sentencia proferida el 24 de abril de 2019 por el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



Tribunal Superior de Bogotá

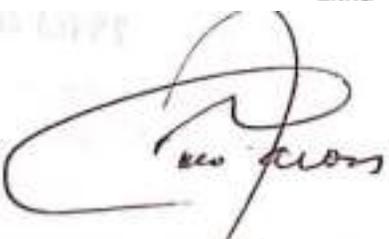
Sala de Decisión Transitoria Laboral

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la demandada BANCOLOMBIA en la suma de \$300.000 como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
Magistrada


MARTHA INES RUIZ GIRALDO
Magistrada


LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 1100131050 21 2018 00046 01
Demandante: JAIME FAJARDO JIMENEZ
Demandados: COLPENSIONES

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Se reconoce personería para actuar en representación de COLPENSIONES a la firma CAL & NAF ABOGADOS S.A.S. identificada con NIT No. 900822176-1, representante legal CLAUDIA LILIANA VEGA identificada con C.C. 65.701.747 y T.P. 123.148 conforme el poder general otorgado mediante la escritura pública No. 3368 del 2 de septiembre de 2019 y como su apoderada sustituta se reconoce a la Dra. SHASHA RENATA SALEH MORA identificada con la C.C. No. 53.106.477 y T.P. No. 192.270 conforme la sustitución del poder otorgada, documentos aportados por correo electrónico.

SENTENCIA

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida el 9 de mayo de 2019 por el Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá.



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

ANTECEDENTES

1. DEMANDA

El señor JAIME FAJARDO JIMENEZ interpuso demanda ordinaria laboral en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES con el fin que se le condene al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su cónyuge LUCERO GARAVITO VALENCIA a partir del 22 de septiembre de 2015, junto con el retroactivo pensional, y la indexación.

2. SUPUESTO FÁCTICO

Como fundamento de sus pretensiones indicó que contrajo matrimonio con la señora LUCERO GARAVITO VALENCIA el 22 de diciembre de 1981 fecha a partir de la cual convivieron juntos hasta la fecha del fallecimiento de la señora LUCERO. Indicó que tuvieron tres hijas que en la actualidad tienen 37, 35 y 24 años de edad.

3. TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

Admitida y notificada la demanda la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES la contestó oponiéndose a las pretensiones por cuanto el demandante no demostró en sede administrativa el requisito de la convivencia efectiva con la causante durante el tiempo exigido por la ley 797 de 2003. Formuló como excepciones las que denominó inexistencia del derecho y de la obligación, buena fe – principio de legalidad y prescripción.



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Bogotá, en sentencia proferida el 9 de mayo de 2019 declaró probada la excepción de *inexistencia del derecho y de la obligación* y negó las pretensiones de la demanda por cuanto la declaración extrajuicio rendida por el propio señor JAIME FAJARDO JIMENEZ da cuenta que estuvo separado de hecho de su esposa LUCERO GARAVITO VALENCIA desde 1990 hasta el 2009, por espacio de 19 años, sin embargo en el interrogatorio de parte indicó que la separación con su esposa fue apenas por unos meses, lo cual resulta contradictorio, como también es contradictoria la declaración del señor MIGUEL HERNANDEZ GONZALEZ quien también habló de la separación de los 19 años en declaración extrajuicio pero en su testimonio indicó que no supo de separación alguna de la pareja. Concluyó entonces que no se demostró en el proceso que hubiese continuado el vínculo actuante de la pareja durante el tiempo de su separación de hecho y que se mantuviera el apoyo y ayuda mutua que es lo que hace emerger el derecho a la pensión de sobrevivientes, máxime si se tiene en cuenta que las contradicciones de los declarantes restan credibilidad a sus manifestaciones.

5. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión la parte actora la apeló no obra en el plenario que desvirtúe el vínculo actuante que subsistió entre la pareja entre el año 2009 y el 2015 y que en los últimos 6 años de vida de la causante hubo socorro, ayuda mutua, colaboración económica y don JAIME FAJARDO estuvo pendiente de su esposa y el hecho que no haya aparecido un tercero a reclamar la pensión de sobrevivientes no debe analizarse de manera aislada como lo hizo la juzgadora de primera instancia. Indicó que sí hubo separación de hecho durante 19 años pero el vínculo se mantuvo, no se rompió.



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

6. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Se surtió el trámite consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y solo COLPENSIONES formuló alegatos de conclusión por escrito dentro del término legal.

Reunidos los presupuestos procesales y sin encontrar causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURIDICO

¿Tiene derecho el señor JAIME FAJARDO JIMENEZ a que se le sustituya la pensión que en vida devengaba la señora LUCERO GARAVITO VALENCIA en calidad de su cónyuge supérstite?

PREMISAS NORMATIVAS

Teniendo en cuenta la fecha de fallecimiento de la causante que fue el 22 de septiembre de 2015, la norma que gobierna la sustitución pensional reclamada es el artículo 13 de la ley 797 de 2003 que modificó el artículo 47 de la ley 100 de 1993, según el cual:

“Artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente...”.

Conforme la anterior norma tenemos que en caso que exista vínculo matrimonial vigente pero separación de hecho es necesario acreditar la convivencia entre los cónyuges o basta que la sociedad conyugal no se haya liquidado sí los esposos se encuentran separados de hecho, para que al cónyuge supérstite le asista



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

derecho a la pensión de sobrevivientes pese a estar separados de hecho, siempre y cuando la solidaridad y vínculo matrimonial haya perdurado los cinco años a los que alude la normativa, sin que ello implique que deban satisfacerse previos al fallecimiento, sino en cualquier época. Conclusión a la que ha llegado la Sala Laboral de la CSJ, entre otras, en sentencia del 24 de enero de 2011 con radicado 41637 M.P. ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERON.

Asimismo, en sentencia SL 1399 del 25 de abril de 2018 con ponencia de la Magistrada Clara Cecilia Dueñas Quevedo, el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral señaló:

“...El requisito común e inexcusable del derecho a la pensión de sobrevivientes: la convivencia durante mínimo 5 años

2.1 La noción de convivencia según la disposición reproducida la convivencia por un lapso no inferior a 5 años es transversal y condicionante del surgimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes, tanto en beneficio de los (las) compañeros (as) permanentes como de los cónyuges (SL4925-2015). Por convivencia ha entendido la Corte que es aquella «comunidad de vida, forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real efectiva y afectiva- durante los años anteriores al fallecimiento del afiliado o del pensionado» (CSJ SL, 2 mar. 1999, rad. 11245 y CSJ SL, 14 jun. 2011, rad. 31605). Así, la convivencia real y efectiva entraña una comunidad de vida estable, permanente y firme, de mutua comprensión, soporte en los pesos de la vida, apoyo espiritual y físico, y camino hacia un destino común. Lo anterior, excluye los encuentros pasajeros, casuales o esporádicos, e incluso las relaciones que, a pesar de ser prolongadas, no engendren las condiciones necesarias de una comunidad de vida...



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

Convivencia singular del afiliado o pensionado fallecido con el cónyuge o compañero (a) permanente

- a. *Convivencia singular con el cónyuge. En tratándose de la relación del afiliado o pensionado con su cónyuge, esta Corporación ha defendido el criterio según el cual la convivencia por un lapso no inferior a 5 años puede ocurrir en cualquier tiempo, siempre que el vínculo matrimonial se mantenga intacto. En efecto, a partir de la sentencia SL, 24 en. 2012, rad. 41637, esta Sala planteó que el cónyuge con unión matrimonial vigente, independientemente de si se encuentra separado de hecho o no de su consorte, puede reclamar legítimamente la pensión de sobrevivientes por su fallecimiento, siempre que hubiese convivido con el (la) causante durante un interregno no inferior a 5 años, en cualquier tiempo. En específico, en esa oportunidad señaló: Tal interpretación que ha desarrollado la Sala, sin embargo, debe ser ampliada, en tanto no es posible desconocer que el aparte final de la norma denunciada, evidencia que el legislador respetó el concepto de unión conyugal, y ante el supuesto de no existir simultaneidad física, reconoce una cuota parte a la cónyuge que convivió con el pensionado u afiliado, manteniéndose el vínculo matrimonial, aun cuando existiera separación de hecho. Esa medida, sin lugar a dudas, equilibra la situación que se origina cuando una pareja que decidió formalizar su relación, y que entregó parte de su existencia a la conformación de un común proyecto de vida, que inclusive coadyuvó con su compañía y su fortaleza a que el trabajador construyera la pensión, se ve desprovista del sostén que aquel le proporcionaba; esa situación es más palmaria cuando es la mujer quien queda sin ese apoyo, en tanto su incorporación al mercado laboral ha sido tardía, relegada históricamente al trabajo no remunerado o a labores periféricas que no han estado cubiertas por los sistemas de seguridad social. No se trata entonces de regresar a la anterior concepción normativa, relacionada con la culpabilidad de quien abandona al cónyuge, sino, por el contrario, darle un espacio al verdadero contenido de la*



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

seguridad social, que tiene como piedra angular la solidaridad, que debe predicarse, a no dudarlo, de quien acompañó al pensionado u afiliado, y quien, por demás hasta el momento de su muerte le brindó asistencia económica o mantuvo el vínculo matrimonial, pese a estar separados de hecho, siempre y cuando aquel haya perdurado los 5 años a los que alude la normativa, sin que ello implique que deban satisfacerse previos al fallecimiento, sino en cualquier época...”.

PREMISAS FÁCTICAS

Encontró suficiente respaldo probatorio en el trámite de primera instancia que ante la Notaría 12 del Círculo de Bogotá, se protocolizó la escritura pública No. 2358 del 22 de diciembre de 1981 que da cuenta que los señores JAIME FAJARDO JIMENEZ y LUCERO GARAVITO VALENCIA contrajeron matrimonio civil ante el Juzgado 16 Civil Municipal de Bogotá (folio 14). De dicha unión nacieron VANESSA FAJARDO GARAVITO de 27 años de edad (folio 11) NATHALIA FAJARDO GARAVITO de 39 años de edad (folio 12) y ANGELICA FAJARDO GARAVITO de 40 años de edad (folio 13). Mediante resolución GNR 106131 del 22 de mayo de 2013, COLPENSIONES reconoció a la señora LUCERO GARAVITO VALENCIA una pensión de vejez desde el 1º de junio de 2013 (expediente administrativo folio 54). La señora LUCERO GARAVITO VALENCIA falleció el 22 de septiembre de 2015. (folio 15).

CONCLUSIÓN

Teniendo en cuenta las anteriores premisas fácticas y normativas, advierte la Sala que, si bien se demostró que entre el señor JAIME FAJARDO JIMENEZ y la señora LUCERO GARAVITO VALENCIA existió un vínculo conyugal que se mantuvo intacto desde el 22 de diciembre de 1981 hasta el 22 de septiembre de 2015 fecha



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

de fallecimiento de la señora GARAVITO VALENCIA, también lo es que no obra en el plenario una sola prueba que demuestre la convivencia entre la pareja durante por lo menos 5 años, en cualquier época, pues, tal como lo concluyó la señor juez de primera instancia ninguna de las declaraciones extrajudicial, el interrogatorio de parte ni el testimonio recaudado en el trámite probatorio en el Juzgado permiten concluir sin lugar a equívocos un tiempo de convivencia específico, se reitera, aunque no hubiese sido en el tiempo inmediatamente anterior al fallecimiento de la pensionada.

Tan cierto es lo anterior que fue el mismo demandante quien en declaración extrajudicial rendida ante la Notaría 4ª del Círculo de Bogotá el 20 de octubre de 2015 indicó que contrajo matrimonio civil con la señora LUCERO GARAVITO de quien se separó en el año 1990 y que nuevamente convivió con ella en el año 2009 hasta la fecha de su fallecimiento, no obstante, en el interrogatorio de parte rendido ante el Juzgado de primera instancia indicó que nunca se separó de su esposa y que la convivencia fue continua desde que se casaron hasta que falleció. Al ser interrogado respecto de la contradicción con la declaración extrajudicial señaló que sí hubo algunos meses de ruptura y que si dijo lo de los 19 años fue por los problemas que tenían con su familia e incluso con la familia de su esposa. No obstante lo anterior, no puede la Sala dar credibilidad ni a la declaración extrajudicial ni a la justificación dada en el interrogatorio de parte, toda vez que posteriormente, el 7 de septiembre de 2016 ante la Notaría 21 el demandante hizo nuevamente la misma manifestación frente a la interrupción de la convivencia, de manera pues que no puede darse crédito a que esa manifestación obedeció a lo agobiado que estaba el demandante por sus problemas familiares y conyugales, pues ambas las hizo cuando ya la demandante había fallecido y se trata de la misma manifestación en dos fechas y ante dos autoridades diferentes. Basta simplemente señalar frente a esa declaración que ni siquiera el apoderado actor tiene claro cuál fue el real término de convivencia de la pareja, pues pese a que su cliente se retractó de lo dicho en las declaraciones extrajudicial al absolver el interrogatorio de parte, en el recurso de apelación indicó expresamente: *sí hubo separación de hecho por 19*



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

años pero el vínculo se mantuvo no se rompió. La separación de hecho duró hasta el año 2009 y hay un extrajuicio que dice que volvieron a convivir juntos, de manera pues que persiste la duda de si la convivencia fue continua e ininterrumpida como lo afirmó el demandante en su interrogatorio, o si hubo separación de hecho por 19 años.

Tampoco puede darse credibilidad al testimonio del señor MIGUEL HERNANDEZ GONZALEZ quien indicó que siempre vio viviendo juntos a don JAIME y la señora LUCERO y no evidenció una ruptura, pues otra cosa indicó en la declaración extrajuicio que obra en el expediente administrativo en la que incluso dio fechas exactas indicó que la señora LUCERO GARAVITO VALENCIA y el señor JAIME FAJARDO JIMENEZ convivieron juntos desde el 5 de febrero de 2009 hasta la fecha de fallecimiento de doña LUCERO el 22 de septiembre de 2015, compartiendo techo, lecho y mesa de forma ininterrumpida, no obstante pese a que dijo conocer al demandante 30 años atrás no dio cuenta de la convivencia en tiempo anterior, contrario a lo indicado en la declaración ante la a quo en la que dijo constarle la convivencia desde la fecha del matrimonio hasta la de la defunción de la pensionada.

Finalmente, los señores JUSTO RAFAEL BARAHONA MEJIA y GUSTAVO CAVANZO ESPITIA en declaraciones extrajuicio que obran también en el expediente administrativo, indicaron que la señora LUCERO GARAVITO VALENCIA y el señor JAIME FAJARDO JIMENEZ convivieron juntos durante más de 30 años hasta el momento de su fallecimiento, contrario a lo manifestado por el propio demandante.

De manera pues que no está demostrada la convivencia durante un lapso de mínimo 5 años en cualquier tiempo, entendida como la *comunidad de vida, forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable, a la par*



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

de una convivencia real efectiva y afectiva- durante los años anteriores al fallecimiento del afiliado o del pensionado...Así, la convivencia real y efectiva entraña una comunidad de vida estable, permanente y firme, de mutua comprensión, soporte en los pesos de la vida, apoyo espiritual y físico, y camino hacia un destino común, como la ha caracterizado la jurisprudencia del órgano de cierre, pues es justamente esa convivencia la que da derecho a la pensión de sobrevivientes teniendo en cuenta que el cónyuge supérstite haya ayudado a la conformación del derecho pensional y que esa verdadera convivencia, apoyo y ayuda mutua hayan estado presentes durante cualquier época anterior al fallecimiento, pues es ella la que permite al cónyuge mantener el derecho a la pensión de sobrevivientes aunque haya separación de hecho.

Finalmente, debe recordarse al apelante que no debía obrar prueba de la desvinculación o de no haber existido convivencia por el lapso mínimo exigido por la ley, pues entender así la norma quiere decir que la convivencia en todos los casos se presume si no se demuestra lo contrario, no obstante, lo que debe estar suficientemente demostrado y sin lugar a dudas es esa convivencia cuya carga probatoria corresponde a quien reclama el derecho a voces del artículo 167 del C.G.P., por lo que coincide la Sala con la decisión de primera instancia en cuanto a la escasez probatoria en el proceso y concluye que no está demostrada la convivencia mínima de 5 años en cualquier época anterior al fallecimiento de la pensionada, por lo que no puede accederse a las pretensiones de la demanda.

Son suficientes las anteriores razones para CONFIRMAR la sentencia impugnada. COSTAS en esta instancia a cargo del apelante en la suma de \$300.000 como agencias en derecho.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **LA SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

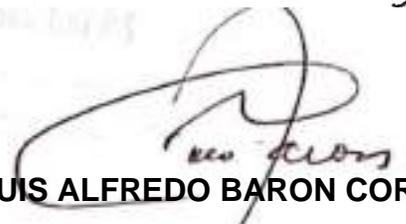
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 9 de mayo de 2019 por el Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Bogotá, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo del apelante en la suma de \$300.000 como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
Magistrada


MARTHA INES RUIZ GIRALDO
Magistrada


LUIS ALFREDO BARON CORREDOR
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 1100131050 **26 2018 00300 01**
Demandante: ANA ISABEL QUINAYAS DIAZ
Demandada: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá el 31 de mayo de 2019.

ANTECEDENTES

1. DEMANDA

La señora ANA ISABEL QUINAYAS DIAZ interpuso demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS con el fin que se le reconozca y pague la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su hija SANDRA MILENA CHAPARRO QUINAYAS junto con la indexación.

2. SUPUESTO FÁCTICO

Como fundamento de sus pretensiones indicó la demandante que se separó del padre de sus hijos y desde ese momento SANDRA cubrió en forma total y absoluta



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

los gastos de su hermano, los suyos y los de ella, que trabajó en el Almacén la 14 y dejó cotizadas 79,97 semanas a COLFONDOS hasta la fecha de su fallecimiento que ocurrió el 10 de marzo de 2015 luego de quedar en estado vegetativo durante aproximadamente 1 año como consecuencia de un accidente de tránsito.

3. TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

Admitida y notificada la demanda, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS la contestó oponiéndose a las pretensiones toda vez que la demandante no dependía económicamente de su hija al momento de su fallecimiento de acuerdo con la investigación efectuada por la empresa Consultando. Formuló como excepciones las que denominó inexistencia de dependencia económica, buena fe, inexistencia de intereses moratorios, prescripción y compensación.

4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado 26 Laboral del Circuito de Bogotá, en sentencia proferida el 31 de mayo de 2019 declaró que la señora ANA ISABEL QUINAYAS DIAZ es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes causada por el fallecimiento de su hija SANDRA MILENA CHAPARRO QUINAYAS y condenó a COLFONDOS S.A. a su pago en cuantía de 1 salario mínimo mensual legal a partir del 13 de marzo de 2015. Indicó la a quo que del examen de las pruebas concluyó que la causante colaboraba con los gastos del hogar e incluso asumió una deuda de administración. Que la demandante se dedicaba al hogar y si bien, en algunas ocasiones realizaba alguna actividad, no puede inferirse que fuera autosuficiente económicamente y era SANDRA quien le aportaba a su mamá para su subsistencia. Explicó que durante los últimos meses de vida de la causante no recibió el pago de las incapacidades de SANDRA pero con los testimonios se corrobora que suplió sus gastos con colectas y ayudas de sus vecinos. Por último, ordenó que se compensara el valor del retroactivo con la devolución de saldos que se efectuó a la demandante.

5. RECURSO DE APELACIÓN



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

Inconforme con la decisión de primera instancia, la parte demandada interpuso el recurso de apelación a fin que se revoque en su integridad la decisión, por cuanto al momento del fallecimiento de SANDRA su mamá no dependía económicamente de ella sino al contrario, era su hija quien dependía de su mamá por cuanto SANDRA no laboraba ni recibía el pago de incapacidades médicas y está probado que no estaba en capacidad de aportar. Concluye entonces que la ayuda de SANDRA a su mamá constituyó un aporte que una buena hija de familia le da a su progenitora y no había dependencia económica de la mamá hacia la hija. Finalmente solicita que, de mantenerse la sentencia condenatoria, se declare parcialmente probada la excepción de prescripción.

6. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Se surtió el trámite consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y solamente la parte actora formuló alegatos de conclusión por escrito dentro del término legal.

Reunidos los presupuestos procesales y sin encontrar causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURIDICO

¿Acreditó la señora ANA ISABEL QUINAYAS DIAZ el requisito de la dependencia económica para obtener el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en su condición de madre de la afiliada fallecida SANDRA MILENA CHAPARRO QUINAYAS?

PREMISAS FACTICAS



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

Encontró suficiente respaldo probatorio en primera instancia que SANDRA MILENA CHAPARRO QUINAYAS era hija de ANA ISABEL QUINAYAS DIAZ y falleció el 10 de marzo de 2015. La señora ANA ISABEL QUINAYAS DIAZ cotizó al sistema general de pensiones como trabajadora algunos meses del 2012 y 2013 y reanudó cotizaciones en octubre de 2015. El señor EDGAR HERRERA TEJEDOR certificó que SANDRA MILENA CHAPARRO QUINAYAS habitó en el apartamento 204 del interior 10 del conjunto residencial Portal de la Hacienda el cual administra y que asumió el pago de las cuotas de administración y parqueadero de la motocicleta desde el 1 de enero de 2013 hasta el 31 de marzo de 2014. COMPENSAR EPS pagó incapacidades a la señora SANDRA MILENA CHAPARRO QUINAYAS desde el 30 de marzo de 2014 hasta el 6 de febrero de 2015. De la investigación adelantada por la empresa CONSULTANDO, COLFONDOS extrajo la siguiente información relevante: la señora ANA ISABEL figura afiliada a la EPS FAMISANAR en calidad de beneficiaria desde el 1º de septiembre de 1999. Para la fecha en que vivía la afiliada, en el inmueble de la calle 48j sur No. 5 D – 90 interior 10 apartamento 204 vivían SANDRA MILENA, ANA ISABEL y LUIS FELIPE CHAPARRO (hermano de la afiliada) y tenían los siguientes gastos:

Administración	\$25.000
Servicio de agua	\$15.000
Servicio de luz	\$23.800
Servicio de gas	\$14.000
Teléfono	\$56.100
Mercado	\$450.000
Transporte	\$210.000
TOTAL	\$848.900

De los cuales la afiliada aportaba \$644.356 y la demandante \$204.544.

Se pudo establecer que la afiliada llevaba 11 meses incapacitada y desde hacía 5 meses había dejado de recibir sueldo.



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

La familia de él (el papá de la afiliada) si me colaboró mucho cuando mi hija estuvo hospitalizada económicamente me le llevaban pañales, pañitos, aceite, pijamas, jabón, shampoo al igual que mi familia, mis hermanas, con la ayuda de todos ellos yo suplía las necesidades también de mi casa para pagar los servicios. Pues la empresa le consignó a Sandrita hasta que cumplió los 180 días y dejó de consignarle la mesada por eso mi familia me empezó a colaborar en los últimos 5 meses. También los vecinos me colaboraban, me traían pañales y cosas que les decía que necesitaba.

¿Actualmente cómo hace usted para cubrir sus gastos?

Yo le ayudo a mi mamá a los oficios de la casa y ella me paga \$10.000 o \$20.000 3 veces a la semana y me dan la alimentación para mi hijo y para mi y una hermana me da \$20.000 en la quincena. Actualmente también trabajo por días como empleada doméstica y me pagan \$30.000 por el día de trabajo 3 días a la semana.

¿Qué gastos tenía su hija derivados del accidente?

Pañales eran 3 pacas en la semana, pañitos, copitos, crema nivea.

¿Qué persona se encargaba de cubrir dichos gastos?

Mi familia, mis hermanas y vecinos solidarios.

Rindieron declaración en el Juzgado de primera instancia los señores LIGIA LLANOS GONZALEZ, EDGAR HERRERA TEJEDOR, MARTA CECILIA QUINAYA DÍAZ y ANGÉLICA DÍAZ, todas personas cercanas a la familia CHAPARRO QUINAYAS y que los conocen desde hace más de 15 o 20 años o que pertenecen a su núcleo familiar como el caso de la señora MARTA CECILIA, hermana de la demandante, quienes al unísono manifestaron que SANDRA MILENA CHAPARRO QUINAYAS siempre vivió con su mamá y con su hermano y era quien se encargaba de los gastos de la casa, pues decidió empezar a trabajar cuando su papá los abandonó y una vez culminó el bachillerato. Indicaron que pese a que FELIPE tenía 20 años aproximadamente cuando falleció su hermana, nunca pudo estudiar ni trabajar por padecer quebrantos de salud y que su mamá siempre ha tenido que estar pendiente de él. Indicaron que hasta la fecha de la



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

muerte de SANDRA la señora ANA ISABEL nunca había trabajado pues siempre había estado pendiente de sus hijos. Que SANDRA estuvo hospitalizada alrededor de 1 año después del accidente pues quedó con muerte cerebral y su mamá debía estar día y noche en el hospital atendiéndola por eso, mucho menos en ese lapso pudo realizar alguna actividad laboral, además que le fueron pagadas las incapacidades de SANDRA hasta el día 180 y después de eso subsistieron con las colectas que les hicieron los vecinos en su conjunto residencial y con ayuda económica de su familia. Específicamente el administrador del conjunto residencial señor EDGAR HERRERA TEJEDOR explicó que el apartamento tenía una deuda de administración que pagó SANDRA quien asumió de ahí en adelante el pago de las cuotas mensuales así como que era a ella a quien se le entregaban todos los recibos de servicios públicos del apartamento para su pago y que cuando SANDRA se accidentó el pago de la administración quedó en veremos.

PREMISAS NORMATIVAS

Artículo 47 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la ley 797 de 2003:

“ARTÍCULO 47. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

(...)

d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de este...”

Sentencia SL2242-2021 del 28 de abril de 2021, M.P. Iván Mauricio Lenis Gómez:

“...la Sala considera oportuno reiterar, como lo indicó el ad quem, que sobre el requisito de la dependencia económica la jurisprudencia de manera reiterada ha establecido, en concordancia con lo dispuesto en la sentencia C-111-2006 de la Corte Constitucional, que tal exigencia



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

no puede identificarse con una sujeción total y absoluta del presunto beneficiario a los ingresos económicos que percibía el causante, de modo que no excluye la existencia de otras rentas o fuentes de recursos, propios o provenientes de terceros, pues no es necesario que se encuentre en estado de mendicidad o indigencia (CSJ SL1169-2019, CSJ SL1913-2019, CSJ SL3783-2019 y CSJ SL4167-2020). De modo que en el proceso lo que debe acreditarse es que al momento del fallecimiento del afiliado sus padres no eran autosuficientes económicamente y que la ausencia de recursos que aquel proveía no les permitiría llevar una vida o preservar su existencia en condiciones dignas.

Sentencia SL2022 del 19 de mayo de 2021, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo:

“...esta Sala ha señalado que la circunstancia de que existan otras ayudas adicionales a la del de cuius, no la hace autosuficiente, pues si se logra evidenciar que el porcentaje con el que este contribuía era preponderante en cuanto a la congrua subsistencia de la actora, aquellas se tornan meramente esporádicas y mínimas en comparación con la ofrecida por el causante.”

CONCLUSIÓN

Teniendo en cuenta las anteriores premisas fácticas y normativas, coincide la Sala con la decisión de primera instancia por cuanto existe prueba suficiente en el plenario que da cuenta de la dependencia económica de la señora ANA ISABEL QUINAYAS DIAZ respecto de su hija SANDRA MILENA CHAPARRO QUINAYAS, quien asumió los gastos de su mamá y su hermano desde que se produjo la separación de sus padres, tal como lo señalaron los testigos que, como se indicó en las premisas fácticas, se trata de personas cercanas a la familia que conocían su forma de vida, la situación particular por la que cada miembro atravesaba y cómo solventaban sus gastos diarios, sostenidos exclusivamente por SANDRA



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

PATRICIA. Ahora bien, contrario a lo afirmado por el apelante, la situación crítica que debió atravesar la familia como consecuencia del accidente de tránsito sufrido por la afiliada que condujo finalmente a su fallecimiento, lejos de desvirtuar la dependencia económica de la señora ANA ISABEL QUINAYAS DIAZ respecto de su hija, la reafirma, pues la progenitora solventó sus gastos con el pago de las incapacidades y una vez cesó, debió acudir a la buena voluntad de sus vecinos y familiares que le daban ayudas económicas para sus sostenimiento, el de su hija convaleciente y el de su hijo enfermo y no puede concluirse, como lo hace desacertadamente el apelante, que durante ese año de hospitalización hubiese sido la hija quien dependía económicamente de la mamá, pues lo cierto es que la señora QUINAYAS DIAZ no pudo realizar actividad laboral alguna por tener que estar las 24 horas del día durante los 7 días de la semana con su hija en el hospital y no se demostró que durante ese tiempo hubiese contado con algún ingreso económico diferente al pago de las incapacidades de su hija y a las ayudas económicas de sus allegados, con lo que coincidieron todos los testigos.

Teniendo en cuenta lo anterior, se concluye que la señora ANA ISABEL QUINAYAS DIAZ dependía económicamente de su hija SANDRA MILENA CHAPARRO QUINAYAS para la fecha de su fallecimiento y aunque se indicó por la propia demandante en el curso de la investigación adelantada por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, que ella también contribuía con los gastos en la suma de \$204.544 mensuales, debe tenerse en cuenta que la dependencia económica no debe ser total y absoluta para adquirir la condición de beneficiario de la pensión de sobrevivientes, pero si debe ser de tal envergadura que los padres no sean autosuficientes económicamente y que la ausencia de recursos que el afiliado proveía no les permitiría preservar su existencia en condiciones dignas, que fue justamente lo que ocurrió en este caso en que una vez se dejó de percibir el ingreso de la causante por el no pago de las incapacidades, su progenitora debió acudir a la caridad de sus conocidos para solventar sus gastos y aún hoy no ha podido tener una calidad de vida similar a la que tenía en vida de su hija, pues la condición de salud de su hijo y la necesidad de estar con él en todo momento le impiden tener un trabajo estable que le provea ingresos fijos a su núcleo familiar,



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

como fácil resulta concluir del análisis de la investigación adelantada por COLFONDOS y los dichos de los declarantes y de la propia demandante.

Finalmente, en torno a la excepción de prescripción que solicita el apelante se declare parcialmente probada, advierte la Sala que SANDRA MILENA CHAPARRO QUINAYAS falleció el 10 de marzo de 2015, la señora ANA ISABEL QUINAYAS DIAZ solicitó la pensión de sobrevivientes el 3 de junio de 2015 (folios 142 y 143) con lo que interrumpió el término de prescripción. Como quiera que la solicitud fue resuelta hasta el 3 de agosto de 2015 por COLFONDOS S.A. (folios 138 y 139), durante este término la prescripción se mantuvo suspendida por lo que tenía hasta el 3 de agosto de 2018 para presentar la demanda, como quiera que la presentó el 7 de junio de 2018 (folio 80), debió declararse no probada la excepción de prescripción, por lo que también fue acertada la decisión de primera instancia y debe confirmarse.

Son suficientes las anteriores razones para confirmar la sentencia impugnada. COSTAS en esta instancia a cargo del apelante en la suma de \$300.000 como agencias en derecho.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **LA SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 31 de mayo de 2019 por el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



Tribunal Superior de Bogotá

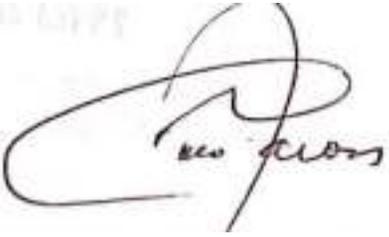
Sala de Decisión Transitoria Laboral

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo del apelante en la suma de \$300.000 como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
Magistrada


MARTHA INES RUIZ GIRALDO
Magistrada


LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020